



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 140/2016.

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS:
Y

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **once de diciembre de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **140/2016;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA. Mediante oficio identificado con registro alfanumérico CSCJN-DGA-699/2016 recibido el veinte de octubre de dos mil dieciséis en la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Director General de Auditoría hizo del conocimiento del Contralor hechos presuntamente constitutivos de causas de responsabilidad administrativa atribuidas a

y
Director General y Subdirector de Área, respectivamente, adscritos a

de este Alto Tribunal; lo anterior, derivado de las irregularidades consistentes, esencialmente, en pagos indebidos efectuados a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, de enero a diciembre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su respectivo informe y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México (fojas 50 a 75 del expediente).

CUARTO. EMPLAZAMIENTO. El acuerdo precisado en el anterior resultando, fue notificado personalmente a

(foja 77) y

(foja 80) el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

QUINTO. INFORME DE DEFENSAS. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (fojas 137 a 144), se tuvieron por recibidos los escritos de

(fojas 91 a 111) y

(fojas 114 a 134), respectivamente, a través de los cuales rindieron sus informes de defensas y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En proveído de doce de noviembre de dos mil dieciocho, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se tuvo integrado el expediente en que se actúa y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 39, segundo párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se ordenó emitir el dictamen correspondiente (foja 552).

SÉPTIMO. DICTAMEN DE LA CONTRALORÍA. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Contraloría de este Alto Tribunal emitió el dictamen (fojas de la 554 a 589), que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Se estima que _____ es responsable de la falta administrativa por la que se le inició este procedimiento, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a _____, con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el Sexto considerando de este dictamen.

TERCERO. Se estima que _____ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

CUARTO. Se propone sancionar a _____ con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el Sexto considerando de este dictamen.”

Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que los servidores públicos involucrados, en los cargos de director general y subdirector de área, respectivamente, adscritos a _____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haber incumplido la obligación establecida en la fracción II del numeral 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Específicamente, toda vez que, en su dictamen, la Contraloría sostiene que _____ y _____ omitieron observar que previamente a **efectuar cualquier pago con cargo al presupuesto de egresos**, es requisito indispensable que los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servicios se hayan recibido conforme a lo dispuesto en los artículos 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 109 del diverso Acuerdo General de Administración I/2012, sin que ello aconteciera respecto de la contratación de los servicios de seguridad y vigilancia en diversos inmuebles de este Alto Tribunal durante los meses de enero a diciembre de dos mil catorce y enero a junio de dos mil quince, en que se efectuaron pagos en exceso por servicios que no fueron proporcionados por parte de la entonces Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer a [redacted] y a [redacted]

un apercibimiento privado.

OCTAVO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El dictamen aludido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **140/2016**, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el caso, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer

y resolver en definitiva el presente asunto, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de dos servidores públicos de este Alto Tribunal a quienes se atribuye conductas infractoras que no están expresamente catalogadas como graves, ni se consideran como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que las imputaciones formuladas contra los servidores públicos _____ y _____, en el cargo de director general, el primero y subdirector de área, el segundo, ambos adscritos a

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación establecida en el diverso artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Concretamente y en forma genérica se les imputa el hecho de haber omitido observar que para cualquier pago con cargo en el presupuesto de egresos, es requisito indispensable que los servicios se hayan recibido, en virtud de así estar dispuesto en los artículos 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 109 del Acuerdo General de Administración I/2012, así como en el clausulado de los contratos de prestación de servicios identificados con los registros alfanuméricos SCJN/DGRM/DS-113/12/2013 y SCJN/DGRM/DS-006/01/2015.

Con el fin de analizar si la conducta que se imputa a cada uno de los servidores públicos involucrados, constituyen causas de responsabilidad administrativa, en principio debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos en que se ha ubicado la mencionada falta administrativa:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.”

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS.**

"Artículo 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

(...)

Del contenido de la última de las disposiciones transcritas se desprenden los siguientes elementos: 1) el servidor público obligado, debe formular y ejecutar planes, programas y presupuestos atendiendo a su ámbito de competencia; y, 2) en el ejercicio de esas funciones debe cumplir con las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

Asimismo, de la interpretación literal de la citada disposición, en principio se advierte que entre ambas hipótesis normativas se encuentra la conjunción copulativa "y", definida por el Diccionario de la Lengua Española como "unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo"; en ese sentido, dicha conjunción significa que las obligaciones mencionadas se encuentran unidas una a la otra atendiendo a su orden y, por tanto, se entiende que también en lo que corresponde a su cumplimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin embargo, el vínculo establecido por el legislador mediante dicha conjunción, no significa que siempre deban cumplirse simultáneamente los dos deberes, pues si bien es cierto que ambos supuestos están encaminados a regular cuestiones relacionadas con los recursos económicos públicos, también lo es que una u otra obligación pueden cumplirse de manera independiente, atendiendo a las funciones específicas asignadas a cada servidor público, pues en algunos casos se tendrá la encomienda de formular y ejecutar planes, programas y presupuestos, mientras que en otros, tendrán entre sus funciones el manejo de recursos públicos, por lo que en todo caso están obligados a observar las leyes y normas que determinan su manejo y ejercicio.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en la fracción en comento puede configurar una infracción administrativa, pues en tanto la citada en primer orden aplica a aquellos servidores públicos que desempeñen funciones relacionadas directamente, con la elaboración y ejecución de planes, programas y presupuestos, la obligación de acatar cualquier disposición o norma relacionada con el manejo de recursos públicos es independiente aunque no se descarta que las funciones inherentes a dichas obligaciones puedan recaer en un mismo servidor público de la Federación.

Así, tanto en el acuerdo de inicio de este procedimiento como en el dictamen que se analiza, se determinó que en el caso la presunta infracción se ubica en el segundo supuesto normativo de la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, esto es, el relativo al cumplimiento de cualquier ley o norma que regule el manejo de recursos públicos.

Bajo esas premisas, a _____ y a _____, en sus respectivos caracteres de Director General y Subdirector, ambos adscritos a _____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se les imputa la omisión de observar que para efectuar cualquier pago con cargo al Presupuesto de Egresos, es requisito indispensable que los servicios se hayan recibido como así lo disponen los artículos 154, último párrafo del Acuerdo General de Administración VI/2008, 109 del Acuerdo General de Administración I/2012, los cuales se transcriben:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2008 DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES Y LA CONTRATACIÓN DE OBRAS, USOS Y SERVICIOS REQUERIDOS POR ESTE TRIBUNAL.

“Artículo 154. REQUISITOS PARA EL PAGO. Para que se efectúe el pago a que se hace referencia en el artículo anterior se deberán cubrir los siguientes requisitos:

(...)

En ningún caso podrán realizarse pagos por servicios o bienes no recibidos, salvo en el supuesto de los anticipos, de las suscripciones a revistas o de cualquier otra que autorice previamente el Comité.”

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012 DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCESOS DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EJERCICIO Y CONTABILIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

“Artículo 109. Para que se efectúe el pago correspondiente, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

(...)

No podrán realizarse pagos por servicios o bienes no recibidos, salvo en el supuesto de los anticipos; de las suscripciones a revistas; bases de datos; becas; capacitación y, en su caso, actividades socioculturales y deportivas, y otros de naturaleza análoga en que se requiera el pago por adelantado, bajo la estricta responsabilidad del área contratante.”

Las normas reproducidas establecen, esencialmente, que en el ejercicio fiscal que corresponda, para realizar cualquier pago con cargo al Presupuesto de Egresos, es requisito indispensable que los servicios se hayan recibido, de lo contrario no se efectuará.

En opinión de la Contraloría, los servidores públicos involucrados provocaron que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal realizara pagos en exceso por los servicios de seguridad y vigilancia durante todo el ejercicio fiscal de dos mil catorce y primer semestre del dos mil quince, pues omitieron reportar diversas ausencias de algunos elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conforme a lo siguiente:

1. Ejercicio dos mil catorce (enero a diciembre).

Ejercicio durante el cual estuvo vigente el contrato identificado con el registro SCJN/DGRM/DS-113/12/2013, celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

la Policía Auxiliar del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia en diversos inmuebles del Alto Tribunal (fojas 8 a 21 del cuaderno de pruebas 2). De sus cláusulas se destacan las siguientes:

“PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

(...)

Los servicios contratados se prestarán con **89 elementos** distribuidos de la siguiente manera:

Ubicación	Número de elementos
Calle José María Pino Suárez No. 2, Colonia Centro de la Ciudad de México	31
Calle 16 de Septiembre No. 38 y calle Bolívar No. 30, Colonia Centro de la Ciudad de México	23
Calle República El Salvador No. 56, Colonia Centro de la Ciudad de México	4
Calzada Chimalpopoca No. 112, Colonia Centro de la Ciudad de México	9
Calle Humboldt No. 49, Colonia Centro de la Ciudad de México	4
Calzada Ignacio Zaragoza No. 1340, Colonia Juan Escutia	8
Otros	10
Total	89

La prestación de los servicios contratados mediante este instrumento se proporcionará con **89 elementos** armados, debidamente capacitados para la prestación del servicio, laborando en turnos de 12 X 12 y 24 X 24 horas, de lunes a domingo, comprometiéndose a cubrir la ausencia de los elementos asignados por motivos de vacaciones, enfermedades, licencias o bien, por cualquier otra causa, no puedan asistir a prestar el servicio, por lo que ‘La Corporación’ designará a los relevos que fueren necesarios para ocupar cada puesto vacante, lo cual se efectuará en forma inmediata.

El número de elementos asignados podrá ser incrementado o disminuido previa solicitud que la ‘Suprema Corte’ realice por escrito a ‘La Corporación’.

(...)

SEGUNDA. MONTO DEL CONTRATO.

La ‘Suprema Corte’ se obliga a pagar a ‘La Corporación’ la cantidad de \$20,135,852.17 (veinte millones ciento treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos 17/100 moneda nacional), más el 16% del Impuesto al Valor Agregado equivalente a \$3,221,736.35 (tres millones doscientos veintiún mil setecientos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

treinta y seis pesos 35/100 moneda nacional), resultando un importe total de \$23,357,588.52 (veintitrés millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos 52/100 moneda nacional) conforme el siguiente cuadro:

Mes	Categoría	No. de elementos	Turnos por elemento	Total de turnos	Tarifa por Turno 12 hrs	Costo
Enero	Policía Auxiliar	89	35	3,115	547.81	1,706,428.15
Febrero	Policía Auxiliar	89	32	2,848	547.81	1,560,162.88
Marzo	Policía Auxiliar	89	35	3,115	547.81	1,706,428.15
Abril	Policía Auxiliar	89	34	3,026	547.81	1,657,673.06
Mayo	Policía Auxiliar	89	35	3,115	547.81	1,706,428.15
Junio	Policía Auxiliar	89	34	3,026	547.81	1,657,673.06
Julio	Policía Auxiliar	89	35	3,115	547.81	1,706,428.15
Agosto	Policía Auxiliar	89	35	3,115	547.81	1,706,428.15
Septiembre	Policía Auxiliar	89	34	3,026	547.81	1,657,673.06
Octubre	Policía Auxiliar	89	35	3,115	547.81	1,706,428.15
Noviembre	Policía Auxiliar	89	34	3,026	547.81	1,657,673.06
Diciembre	Policía Auxiliar	89	35	3,115	547.81	1,706,428.15
				36,757	Subtotal	20,135,852.17
					IVA 16%	3,221,736.35
					Total	23,357,588.52

Cualquier otra característica en el monto no especificada en esta cláusula, se contiene en la cotización presentada por 'La Corporación' el 3 de diciembre de 2013, la cual forma parte integrante del presente contrato como 'Anexo 1'.

(...)

CUARTA. FORMA DE PAGO.

La 'Suprema Corte' pagará a 'La Corporación' la cantidad señalada en la cláusula segunda de este instrumento jurídico, mediante doce mensualidades vencidas por concepto de servicios de seguridad y vigilancia.

Los pagos se realizarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de los comprobantes fiscales digitales, correspondientes, acompañados de la documentación que en líneas posteriores se indica, en la Ventanilla Única de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la 'Suprema Corte', ubicada en (...), en el siguiente horario: (...), previa verificación que la prestación de los servicios se realizó a entera satisfacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en consecuencia,

no se realizará el pago de las facturas de los servicios, que no se hayan recibido a entera satisfacción de la 'Suprema Corte'. (...)

La Corporación deberá entregar la siguiente documentación:

(...)

III. Copia del oficio de validación del área usuaria, para el caso de los servicios.

(...)

Los servicios serán validados a través del "Administrador" del contrato, después de haber recibido los servicios a entera satisfacción de la "Suprema Corte".

(...)

'Las partes' se obligan a llevar un control diario de asistencia del personal de 'La Corporación' mismo que deberá validarse con la firma del supervisor del servicio de 'La Corporación' y por el administrador del contrato y las personas que para tal efecto sean designadas por la 'Suprema Corte', dicho documento recibirá el nombre de 'reporte de incidencias del personal' y, deberá ser la base junto con los rubros contemplados por la tabla inserta en la cláusula primera del presente contrato, para emitir la facturación correspondiente. (Énfasis añadido).

(...)

OCTAVA. SUPERVISIÓN. 'Las partes' se obligan a llevar un control diario de asistencia del personal de 'La Corporación' mismo que deberá validarse con la firma del supervisor del servicio de 'La Corporación' y de las personas que para tal efecto sean designadas por la 'Suprema Corte', dicho documento recibirá el nombre de 'reporte de incidencias del personal' y deberá ser la base junto con los rubros contemplados por la tabla inserta en la cláusula primera del presente instrumento contractual para emitir la facturación correspondiente.

Para tal efecto, la 'Suprema Corte' desde la fecha de firma del presente instrumento contractual, deberá nombrar al personal que considere necesario para supervisar el servicio proporcionado por los elementos de 'La Corporación' y hacerlo de conocimiento de 'La Corporación'.

La 'Suprema Corte' podrá inconformarse con el contenido del 'reporte de incidencias del personal', dentro de los cinco días naturales posteriores al día de la incidencia que motive su inconformidad a efecto de aclararla o corregirla conjuntamente con 'La Corporación'. (Énfasis añadido).

(...)

DÉCIMO QUINTA. ADMINISTRADOR DEL CONTRATO.

La 'Suprema Corte' designa al Director General de _____ como 'Administrador' del presente contrato, quien tendrá las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

facultades para supervisar su estricto cumplimiento, por lo que, podrá revisar e inspeccionar las actividades que desempeñe 'La Corporación' y girar las instrucciones que considere oportunas, así como solicitar y verificar que los servicios cumplan con las especificaciones señaladas en el presente contrato.

Asimismo, el titular de la Dirección General de _____ podrá sustituir al administrador del contrato nombrando a un nuevo, o bien, nombrar adicionalmente a otros administradores, lo que informará por escrito a 'La Corporación'.

El instrumento contractual parcialmente reproducido, al tratarse de un documento público que obra en copia certificada, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas, al haber sido expedida por un funcionario en ejercicio de las facultades que la normativa le otorga.

De la lectura de las cláusulas transcritas se desprende que la Policía Auxiliar del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, proporcionaría durante dos mil catorce, ochenta y nueve elementos armados, capacitados debidamente, con turnos de "12 x 12" horas y de "24 x 24" horas, de lunes a domingo, con el compromiso de cubrir la ausencia de los elementos asignados que por cualquier causa no pudieran asistir a prestar el servicio, para lo cual designaría en forma inmediata a los relevos que fueran necesarios para ocupar cada puesto vacante.

Por su parte, el Alto Tribunal se obligó a pagar a la Policía Auxiliar la cantidad de \$547.81 (quinientos cuarenta y siete pesos 81/100 M.N.) por turno de doce horas, resultando un importe total de \$23,357,588.52 (veintitrés millones

trescientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos 52/100 moneda nacional), a pagar en doce mensualidades vencidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de los comprobantes fiscales digitales correspondientes, previa verificación y validación del administrador en el sentido de que la prestación de los servicios se haya realizado a entera satisfacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que conforme a la cláusula cuarta del citado contrato no se pagarían los servicios que no se hubieran recibido satisfactoriamente.

Asimismo, las “partes” se obligaron a llevar un control diario de asistencia del personal asignado al que se denominó “reporte de incidencias del personal”, el cual debía validarse con la firma del supervisor de “La Corporación” (Policía Auxiliar) y por el administrador del contrato (Director General) y, en su caso, por las personas que para tal efecto designara el Alto Tribunal y se determinó que este documento era base para emitir la facturación correspondiente; además, cabe resaltar, debía servir para la supervisión del personal que realizaría los servicios contratados.

De igual manera, se demuestra que el Alto Tribunal designó como “Administrador” del contrato al Director General con facultades para supervisar su estricto cumplimiento y de revisar e inspeccionar las actividades, girar las instrucciones que considerara oportunas, así como solicitar y verificar que los servicios cumplieran con las especificaciones señaladas en el pacto citado; además, le



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

confirió la posibilidad de sustituir la administración del contrato nombrando a uno nuevo, o bien, nombrar adicionalmente a otros administradores, informando por escrito a "La Corporación".

Al calce del contrato de prestación de servicios SCJN/DGRM/DS-113/12/2013, obra la firma del Director General _____, en su calidad de administrador del mencionado contrato.

Por otra parte, en autos obran copias certificadas de las facturas expedidas por la Policía Auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de los servicios prestados durante dos mil catorce, en los diferentes inmuebles del Alto Tribunal, las cuales se validaron "sin reclamo alguno, debidamente rubricada", como así lo informó el administrador a través de los oficios que se listan a continuación y que también obran en copias certificadas:

OFICIO	FOJA CUADERNO DE PRUEBAS 1	FACTURAS	PERIODO DE 2014	FOJA CUADERNO PRUEBAS 1
/0489/2014	676	80622, 80623, 80624, 80625, 80626, 80627	Enero	688 a 693
/0490/2014	677	80628, 80629, 80630, 80631, 80632, 80633	Febrero	694 a 699
/0491/2014	678	80634, 80635, 80636, 80637, 80638, 80639	Marzo	700 a 705
/0492/2014	679	84200, 84201, 84202, 84203, 84204, 84205	Abril	706 a 711
0493/2014	680	87875, 87876, 87877, 87878, 87879, 87880	Mayo	712 a 717
/0555/2014	681	92692, 92693, 92694, 92695, 92696, 92697	Junio	718 a 723
/0556/2014	682	92808, 92809, 92810, 92811, 92812, 92813	Julio	724 a 729
/0677/2014	683	93058, 93059, 93060, 97641, 93062, 93063	Agosto	730 a 735
/0706/2014	684	96146, 96147, 96148, 96149, 96150, 96151	Septiembre	736 a 741
/0707/2014	685	99472, 99474, 99476, 99473, 99475, 99477	Octubre	742 a 747
/0010/2015	686	100888, 100889, 100890, 100891, 100892, 101902	Noviembre	748 a 753
/0186/2015	687	103090, 103091, 103092, 106934, 103094, 103095	Diciembre	754 a 759

Documentales públicas que también adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las que se acredita que las facturas a que hacen referencia fueron validadas para su pago sin haberse realizado observación ni objeción alguna, por lo que se presume que los servicios fueron recibidos a entera satisfacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tanto que las facturas de enero a diciembre de dos mil catorce, tienen carácter de documentos privados conforme lo establecido en el artículo 93 fracciones III del Código Federal Procedimiento Civiles, sin haber sido materia de objeción.

El monto de las facturas precisadas en la tabla anterior fue cubierto mediante traspaso de pago interbancario, como se muestra en la siguiente tabla:

PERIODO DE LAS FACTURAS	COMPROBANTE IMPRESIÓN DE LA "LISTA DE TRASPASOS DE PAGO INTERBANCARIO" DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA HSBC	MONTO	FOJA DEL CUADERNO DE PRUEBAS 2
ENERO A MAYO	Aplicación "09/10/14".	\$9,642,463.97	46
JUNIO Y JULIO	Aplicación "31/10/14".	\$3,890, 283.67	224
AGOSTO	Aplicación "16/12/14".	\$1,964,841.08	306
SEPTIEMBRE Y OCTUBRE	Aplicación "22/12/14".	\$3,888,377.29	355
NOVIEMBRE	Aplicación "05/02/15"	\$1,914,639.77	439
DICIEMBRE	Aplicación "09/04/15".	\$1,972,466.60	482

Las impresiones de las listas de traspaso señaladas en el cuadro que antecede, se valoran de conformidad con el artículo 210-A del citado código adjetivo, ya que se trata de impresiones generadas y resguardadas en un sistema que forma parte de un programa computarizado de la institución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

bancaria desde el que el Alto Tribunal realizó las correspondientes transferencias; información que puede ser consultada ulteriormente sin modificación alguna, por lo que su contenido es digno de fiabilidad y, consecuentemente, demuestra los pagos por los servicios referidos, máxime que dichos documentos fueron remitidos por el Director General de Presupuesto y Contabilidad mediante el oficio DGPC-02-2016-0669 (foja 44 del cuaderno de pruebas 2).

No obstante, en el dictamen de auditoría contenido en el oficio identificado con el registro alfanumérico CSCJN/DGA/DED/787/2015 de dos de diciembre de dos mil quince, se advierte que durante el ejercicio dos mil catorce, en relación con el servicio de vigilancia proporcionado por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, se realizaron los pagos indebidos siguientes:

(...)

“De la revisión a las listas de asistencia del personal de vigilancia de la PA y a la validación que realizó la [redacted] de la recepción de dichos servicios en febrero, junio y diciembre de 2014, se determinó que la SCJN pagó servicios no devengados por \$786.1 miles de pesos más IVA, los cuales se determinaron como a continuación se detalla:

(...)

De la revisión a las listas de asistencia de la PA, reportes de incidencias de personal, facturas y pagos, correspondientes a los servicios de vigilancia que la SCJN recibió en febrero, junio y diciembre de 2014, se observó que se pagaron servicios no devengados por \$786.1 miles de pesos más IVA, los cuales corresponden al pago de turnos en los que elementos de seguridad de 12x12 no se presentaron en las instalaciones de la SCJN a prestar el servicio contratado, sin embargo, [redacted] validó la correcta prestación del servicio en cada factura mediante los oficios /0490/2014, /0555/2014 y /0186/2015 señalando “sin reclamo alguno”. (Énfasis añadido).

Para determinar dichas diferencias se cotejaron las listas de asistencia de la PA contra los reportes de incidencias de personal

de cada quincena, observando que en los reportes de incidencia de personal se identificaron turnos en días que en las listas de asistencia no consta la firma del elemento de vigilancia, dichos días coinciden con los domingos de cada mes, además de que un elemento comisionado en el edificio Alverno-Bolívar no firmó entrada y salida el 12 de febrero de 2014 y cuatro elementos asignados al edificio Sede no firmaron los días 5, 7, 9 y 11 de diciembre de 2014 incidencias que no tomó en cuenta la en la validación del servicio.

Observándose además, que en el "Reporte de incidencias de personal" de cada quincena, por cada elemento de vigilancia, ya sea de 12X12 o de 24X24, se adicionaron dos turnos por concepto de "descanso".

Es importante destacar que tanto en la cotización presentada por la PA el 3 de diciembre de 2013 como en el contrato SCJN/DGRM/DS-113/12/2013 no se estableció el pago de descansos al personal de la PA.

Sin embargo, en la contabilización de los turnos que realizó la Unidad administrativa éstos se pagaron sin contar con justificación alguna.

Los pormenores de las irregularidades que originaron el pago de servicios no devengados a la "Policía Auxiliar del Distrito Federal" en el ejercicio dos mil catorce, constan en el documento intitulado "DETERMINACIÓN DE TURNOS PAGADOS A LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL NO DEVENGADOS", así como en el "RESUMEN DE PAGOS EN EXCESO A LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL EFECTUADOS EN 2014" (fojas 828 a 899 del cuaderno de pruebas 2).

Los citados documentos adquieren valor convictivo en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades administrativas, puesto que son resultado del ejercicio de las facultades de fiscalización que la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiene conferidas, al haber sido elaborados como parte de una auditoría practicada a (fojas 7 a 12 del cuaderno de pruebas 1).

Por tanto, en relación con los servicios de seguridad y vigilancia proporcionados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se encuentran acreditadas los siguientes hechos:

- a) Pago de servicios de elementos en turno de 12x12 horas, específicamente los días domingo, sin que se cuente con el registro de firma en las listas de asistencia.
- b) Un elemento de seguridad asignado al edificio de Bolívar omitió firmar su asistencia el doce de febrero de dos mil catorce.
- c) Cuatro elementos de seguridad asignados al edificio sede dejaron de firmar su asistencia los días cinco, siete, nueve y once de diciembre de dos mil catorce.
- d) Pago de servicios en turnos de 12x12 y 24x24 horas, denominados "descanso", no establecidos en el contrato SCJN/DGRM/DS/-113/12/2013 o su anexo 1 (cotización).
- e) Omisión de hacer el reporte respectivo de las anteriores incidencias.

2. Ejercicio dos mil quince.

Ejercicio durante el cual estuvo vigente el contrato identificado con el registro SCJN/DGRM/DS-006/01/2015,

celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Policía Auxiliar del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia en diversos inmuebles del Alto Tribunal. De sus cláusulas se destacan las siguientes:

“PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

(...)

Los servicios contratados se prestarán con **89** elementos distribuidos de la siguiente manera:

Ubicación	Número de elementos
Edificio Sede: Calle José María Pino Suárez, No. 2, Colonia Centro de la Ciudad de México	31
Edificio Alterno y Anexo: Calle 16 de septiembre, No. 38 y calle Bolívar, No. 30, Colonia Centro de la Ciudad de México (incluida la casona del servicio médico)	23
Almacén General: Calzada Ignacio Zaragoza, No. 1340, Colonia Juan Escutia	8
Canal Judicial: Calle República El Salvador, No. 56, Colonia Centro de la Ciudad de México	4
Calle 5 de Febrero, Colonia Centro en la Ciudad de México (lateral del inmueble que ocupa el CENDI)	4
CENDI y Estancia Infantil: Calzada Chimalpopoca, Número 112, Colonia Centro de la Ciudad de México	5
Bodega: calle Humboldt, Número 49, Colonia Centro de la Ciudad de México	4
Otros	10
Total	89

La prestación de los servicios contratados mediante este instrumento contractual se proporcionará con **89 elementos** equipados, debidamente capacitados para la prestación del servicio, laborando en turnos de 12X12 y 24X24 horas de lunes a domingo, comprometiéndose a cubrir la ausencia de los elementos asignados por motivo de vacaciones, enfermedades, licencias o bien, por cualquier otra causa por la cual no puedan asistir a prestar el servicio, por lo que ‘La Corporación’ designará a los relevos que fueren necesarios para ocupar cada puesto vacante, lo cual se efectuará en forma inmediata. (Énfasis añadido).

(...)

SEGUNDA. MONTO DEL CONTRATO.

La ‘Suprema Corte’ se obliga a pagar a ‘La Corporación’ la cantidad de \$21,145,847.09 (Veintiún millones ciento cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N), más el 16% del Impuesto al Valor Agregado equivalente a \$3,383,335.54 (tres millones trescientos ochenta y tres mil trescientos treinta y cinco pesos 54/100 M.N.) resultando un importe de \$24,529,182.63 (veinticuatro millones quinientos veintinueve mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ciento ochenta y dos pesos 63/100 M.N) conforme al siguiente cuadro:

Mes	Categoría	No de elementos	Total de turnos	Tarifa por turnos 12 horas	Jerarquía	Costo	Importe mensual
Enero	Jefe de servicio 12x12 hrs. L-S	1	35	\$571.37	\$6,000.00	\$25,997.95	\$1,791,817.55
	Encargado de turno 24X24 hrs	2	70	\$571.37	\$6,000.00	\$45,995.90	
	Policías 12x12 hrs. L-D	18	630	\$571.37		\$359,963.10	
	Policías 12 x12 hrs. L-S	10	350	\$571.37		\$199,979.50	
	Policías 24 x24 hrs.	58	2030	\$571.37		\$1,159,881.10	
Febrero	Jefe de servicio 12 x12 hrs. L-S	1	32	\$571.37	\$6,000.00	\$24,283.84	\$1,639,261.76
	Encargado de turno 24X24 hrs	2	64	\$571.37	\$6,000.00	\$42,567.68	
	Policías 12x12 hrs. L-D	18	576	\$571.37		\$329,109.12	
	Policías 12x12 hrs. L-S	10	320	\$571.37		\$182,838.40	
	Policías 24x24 hrs.	58	1856	\$571.37		\$1,060,462.72	
Marzo	Jefe de servicio 12 x12 hrs. L-S	1	35	\$571.37	\$6,000.00	\$25,997.95	\$1,791,817.55
	Encargado de turno 24X24 hrs	2	70	\$571.37	\$6,000.00	\$45,995.90	
	Policías 12x12 hrs. L-D	18	630	\$571.37		\$359,963.10	
	Policías 12x12 hrs. L-S	10	350	\$571.37		\$199,979.50	
	Policías 24x24 hrs.	58	2030	\$571.37		\$1,159,881.10	
Abril	Jefe de servicio 12x12 hrs. L-S	1	34	\$571.37	\$6,000.00	\$25,426.58	\$1,740,965.62
	Encargado de turno 24X24 hrs	2	68	\$571.37	\$6,000.00	\$44,853.16	
	Policías 12 x12 hrs. L-D	18	612	\$571.37		\$349,678.44	
	Policías 12 x12 hrs. L-S	10	340	\$571.37		\$194,265.80	
	Policías 24x24 hrs.	58	1972	\$571.37		\$1,126,741.64	
Mayo	Jefe de servicio 12x12 hrs. L-S	1	35	\$571.37	\$6,000.00	\$25,997.95	\$1,791,817.55
	Encargado de turno 24X24 hrs	2	70	\$571.37	\$6,000.00	\$45,995.90	
	Policías 12x12 hrs. L-D	18	630	\$571.37		\$359,963.10	

Mes	Categoría	No de elementos	Total de turnos	Tarifa por turnos 12 horas	Jerarquía	Costo	Importe mensual
	Policías 12x12 hrs. L-S	10	350	\$571.37		\$199,979.50	
	Policías 24x24 hrs.	58	2030	\$571.37		\$1,159,881.10	
Junio	Jefe de servicio 12x12 hrs. L-S	1	34	\$571.37	\$6,000.00	\$25,426.58	\$1,740,965.62
	Encargado de turno 24X24 hrs	2	68	\$571.37	\$6,000.00	\$44,853.16	
	Policías 12 x12 hrs. L-D	18	612	\$571.37		\$349,678.44	
	Policías 12 x12 hrs. L-S	10	340	\$571.37		\$194,265.80	
	Policías 24 x24 hrs.	58	1972	\$571.37		\$1,126,741.64	
Julio	Jefe de servicio 12 x12 hrs. L-S		35	\$571.37	\$6,000.00	\$25,997.95	\$1,791,817.55
	Encargado de turno 24X24 hrs	2	70	\$571.37	\$6,000.00	\$45,995.90	
	Policías 12 x12 hrs. L-D	18	630	\$571.37		\$359,963.10	
	Policías 12 x12 hrs. L-S	10	350	\$571.37		\$199,979.50	
	Policías 24 x24 hrs.	58	2030	\$571.37		\$1,159,881.10	
Agosto	Jefe de servicio 12 x12 hrs. L-S	1	35	\$571.37	\$6,000.00	\$25,997.95	\$1,791,817.55
	Encargado de turno 24X24 hrs	2	70	\$571.37	\$6,000.00	\$45,995.90	
	Policías 12 x12 hrs. L-D	18	630	\$571.37		\$359,963.10	
	Policías 12 x12 hrs. L-S	10	350	\$571.37		\$199,979.50	
	Policías 24 x24 hrs.	58	2030	\$571.37		\$1,159,881.10	
Septiembre	Jefe de servicio 12 x12 hrs. L-S	1	34	\$571.37	\$6,000.00	\$25,426.58	\$1,740,965.62
	Encargado de turno 24X24 hrs	2	68	\$571.37	\$6,000.00	\$44,853.16	
	Policías 12 x12 hrs. L-D	18	612	\$571.37		\$349,678.44	
	Policías 12 x12 hrs. L-S	10	340	\$571.37		\$194,265.80	
	Policías 24 x24 hrs.	58	1972	\$571.37		\$1,126,741.64	
Octubre	Jefe de servicio 12 x12 hrs. L-S	1	35	\$571.37	\$6,000.00	\$25,997.95	\$1,791,817.55
	Encargado de turno 24X24 hrs	2	70	\$571.37	\$6,000.00	\$45,995.90	



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mes	Categoría	No de elementos	Total de turnos	Tarifa por turnos 12 horas	Jerarquía	Costo	Importe mensual
	Policías 12 x12 hrs. L-D	18	630	\$571.37		\$359,963.10	
	Policías 12 x12 hrs. L-S	10	350	\$571.37		\$199,979.50	
	Policías 24 x24 hrs.	58	2030	\$571.37		\$1,159,881.10	
Noviembre	Jefe de servicio 12 x12 hrs. L-S	1	34	\$571.37	\$6,000.00	\$25,426.58	\$1,740,965.62
	Encargado de turno 24X24 hrs	2	68	\$571.37	\$6,000.00	\$44,853.16	
	Policías 12x12 hrs. L-D	18	612	\$571.37		\$349,678.44	
	Policías 12 x12 hrs. L-S	10	340	\$571.37		\$194,265.80	
	Policías 24 x24 hrs.	58	1972	\$571.37		\$1,126,741.64	
Diciembre	Jefe de servicio 12 x12 hrs. L-S	1	35	\$571.37	\$6,000.00	\$25,997.95	\$1,791,817.55
	Encargado de turno 24X24 hrs	2	70	\$571.37	\$6,000.00	\$45,995.90	
	Policías 12x12 hrs. L-D	18	630	\$571.37		\$359,963.10	
	Policías 12x12 hrs. L-S	10	350	\$571.37		\$199,979.50	
	Policías 24x24 hrs.	58	2030	\$571.37		\$1,159,881.10	
						33,677	
						Subtotal	\$21,145,847.09
						Total I.V.A: 16%	\$3,383,335.54
						Total	\$24,529,182.63

'La corporación' se obliga a mantener sin modificación los precios y condiciones de pago pactados en este instrumento contractual hasta la conclusión del mismo.

No obstante, el monto anual de los servicios a contratar podrá variar de acuerdo con el incremento o disminución del número de elementos que durante la vigencia del contrato se requieran.

Cualquier otra característica respecto al monto no especificada en esta cláusula, se contienen en la cotización presentada por 'La Corporación' el once de diciembre de dos mil catorce y el documento denominado 'Alcances técnicos que debe de cubrir la policía auxiliar para la contratación de servicios' presentado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce mediante oficio 0524/2014, los cuales forman parte integrante del presente contrato como 'Anexo 1'.

(...)

CUARTA. FORMA DE PAGO.

La 'Suprema Corte' pagará a 'La Corporación' la cantidad señalada en la cláusula segunda de este instrumento jurídico, mediante doce mensualidades vencidas por concepto de servicios de seguridad y vigilancia.

(...)

Los pagos se realizarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de los comprobantes fiscales digitales, correspondientes, acompañados de la documentación que en líneas posteriores se indica, en la Ventanilla Única de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la 'Suprema Corte', ubicada en (...) en el siguiente horario: (...), previa verificación que la prestación de los servicios se realizó a entera satisfacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en consecuencia, no se realizará el pago de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los servicios que no se hayan recibido a entera satisfacción de la 'Suprema Corte'. En caso de que la fecha del vencimiento de pago sea un día inhábil la 'Suprema Corte' realizará el pago al día hábil siguiente.

'La Corporación' deberá entregar la siguiente documentación:

(...)

III. Copia del oficio de validación del área usuaria, para el caso de los servicios.

(...)

Para los pagos mensuales, los servicios serán validados a través del 'Administrador' del contrato, después de haberse recibido a entera satisfacción de la 'Suprema Corte'.

(...)

'Las partes' se obligan a llevar un control diario de asistencia del personal de 'La Corporación', mismo que deberá validarse con la firma del supervisor del servicio de 'La Corporación' y por el administrador del contrato y, en su caso, por las personas que para tal efecto sean designadas por la 'Suprema Corte', dicho documento recibirá el nombre de 'conciliación de turnos' y, deberá ser la base junto con los rubros contemplados en la tabla inserta en la cláusula primera de presente contrato, para emitir la facturación correspondiente, ello en la inteligencia de que en caso de inasistencia(s) no cubiertas, se hará el pago proporcional correspondiente por la mensualidad respectiva.

(...)

OCTAVA. SUPERVISIÓN.

'Las partes' se obligan a llevar un control diario de asistencia del personal de 'La Corporación' mismo que deberá validarse con la firma del supervisor del servicio de 'La Corporación' y de las personas que para tal efecto sean designadas por la 'Suprema Corte', dicho documento instrumento recibirá el nombre de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

'conciliación de turnos' y deberá ser la base junto con los rubros contemplados por la tabla inserta en la cláusula primera del presente instrumento contractual para emitir la facturación correspondiente.

Para tal efecto, la 'Suprema Corte' a través del 'Administrador' del contrato, desde la fecha de firma del presente instrumento contractual, deberá nombrar al personal que considere necesario para supervisar el servicio proporcionado por los elementos de 'La Corporación' y hacerlo de conocimiento de ésta.

La 'Suprema Corte' podrá inconformarse con el contenido de la 'conciliación de turnos', dentro de los cinco días naturales posteriores al día de la incidencia que motive su inconformidad, a efecto de acarla o corregirla conjuntamente con 'La Corporación'.

NOVENA. PAGOS EN EXCESO.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido 'La Corporación' esta deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses que se calcularán conforme a la tasa prevista en la Ley de Ingresos de la Federación de ejercicio correspondiente a la firma de este instrumento jurídico, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso, y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago a 'La Corporación' hasta que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la 'Suprema Corte'.

(...)

DÉCIMA. VIGENCIA DEL CONTRATO. (Duración de los servicios)

En los términos y condiciones pactados en el presente instrumento contractual, este tendrá una vigencia conforme lo siguiente:

La duración de la prestación de los servicios será de doce meses, contados a partir del primero de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

(...)

DÉCIMA QUINTA. ADMINISTRADOR DEL CONTRATO.

La 'Suprema Corte' designa al Director General de _____ como 'Administrador' del presente contrato, quien tendrá las facultades para supervisar su estricto cumplimiento, por lo que, podrá revisar e inspeccionar las actividades que desempeñe 'La Coordinación' y girar las instrucciones que considere oportunas, así como solicitar y verificar que los servicios se cumplan con las especificaciones señaladas en el presente contrato.

Así mismo el titular de la Dirección General de _____, podrá nombrar a un nuevo administrador, lo que informará por escrito a "La Corporación". (Énfasis añadido).

El instrumento contractual parcialmente reproducido, al tratarse de un documento público que obra en copia certificada, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas, al haber sido expedida por un funcionario en ejercicio de las facultades que la normativa le otorga.

De la lectura de las cláusulas transcritas se desprende que la Policía Auxiliar del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, proporcionaría ochenta y nueve elementos armados, capacitados debidamente, con turnos de "12 x 12" horas y de "24 x 24" horas, de lunes a domingo, con el compromiso de cubrir la ausencia de los elementos asignados que por cualquier causa no pudieran asistir a prestar el servicio, para lo cual designaría en forma inmediata a los relevos que fueran necesarios para ocupar cada puesto vacante.

Por su parte, el Alto Tribunal se obligó a pagar a la Policía Auxiliar la cantidad de \$571.37 (quinientos setenta y un pesos 37/100 M.N.) por turno de doce horas, resultando un importe total de \$24,529,182.63 (veinticuatro millones quinientos veintinueve mil ciento ochenta y dos pesos 63/100 moneda nacional), a pagar en doce mensualidades vencidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de los comprobantes fiscales digitales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondientes, previa verificación y validación del administrador en el sentido de que la prestación de los servicios se haya realizado a entera satisfacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que conforme a la cláusula cuarta del citado contrato no se pagarían los servicios que no se hubieran recibido satisfactoriamente.

Asimismo, las "partes" se obligaron a llevar un control diario de asistencia del personal asignado al que se denominó "reporte de incidencias del personal", el cual debía validarse con la firma del supervisor de "La Policía Auxiliar" y por el administrador del contrato (Director General ()) y, en su caso, por las personas que para tal efecto designara el Alto Tribunal y se determinó que este documento era base para emitir la facturación correspondiente; además, cabe resaltar, debía servir para la supervisión del personal que realizaría los servicios contratados.

De igual manera, se demuestra que el Alto Tribunal designó como "Administrador" del contrato al Director General () con facultades para supervisar su estricto cumplimiento y de revisar e inspeccionar las actividades, girar las instrucciones que considerara oportunas, así como solicitar y verificar que los servicios cumplieran con las especificaciones señaladas en el pacto citado; además, le confirió la posibilidad de sustituir la administración del contrato nombrando a uno nuevo, o bien, nombrar adicionalmente a otros administradores, informando por escrito a "La Policía Auxiliar".

Al calce del contrato de prestación de servicios SCJN/DGRM/DS-006/01/2015, obra la firma del Director General _____, en su calidad de administrador del mencionado contrato.

Por otra parte, en autos obran copias certificadas de las facturas solicitadas por la Dirección General de Recursos Materiales al administrador del contrato, las cuales fueron expedidas por la Policía Auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de los servicios prestados en dos mil quince, en los diferentes inmuebles del Alto Tribunal, las cuales se validaron “sin reclamo alguno, debidamente rubricada”, como así lo informó el administrador, a través de los oficios que se listan a continuación y que también obran en copias certificadas:

OFICIO	EJERCICIO 2015	FOJA DEL CUADERNO DE PRUEBAS 1
DGRM/DS/4887/2015	Enero a Mayo	1050
DGRM/DS/5620/2015	Junio	1051

Asimismo, las facturas expedidas por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por los servicios prestados durante el primer semestre de dos mil quince, señaladas en los oficios suscritos por el Director General _____ dirigidos a la Dirección General de Recursos Materiales, se encuentran agregadas de la siguiente manera:

OFICIO	FOJA CUADERNO PRUEBAS 1	FACTURAS	PERIODO 2015	FOJA CUADERNO PRUEBAS 1
/0399/2015	1052	108256, 108257, 108258, 108259, 108260, 108261	Enero	1058 a 1063
/0400/2015	1053	108428, 108429, 108430, 108431, 108432, 108433	Febrero	1064 a 1069
/0401/2015	1054	113810, 113811, 113812, 113813, 113814, 113815	Marzo	1070 a 1075



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

OFICIO	FOJA CUADERNO PRUEBAS 1	FACTURAS					PERIODO 2015	FOJA CUADERNO PRUEBAS 1
/0402/2015	1055	113816, 113821	113817,	113818,	113819,	113820,	Abril	1076 a 1081
/0403/2015	1056	114635, 114640	114637,	114639,	114636,	114638,	Mayo	1082 a 1087
/0470/2015	1057	119338, 119343	119339,	119340,	119880,	119342,	Junio	1088 a 1093

Documentales públicas que también adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las que se acredita que las facturas a que hacen referencia fueron validadas para su pago sin haberse realizado observación ni objeción alguna, por lo que se presume que los servicios fueron recibidos a entera satisfacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tanto que las facturas de enero a junio de dos mil quince, tienen carácter de documentos privados conforme lo establecido en el artículo 93 fracciones III del Código Federal Procedimiento Civiles, sin haber sido materia de objeción.

El monto de las facturas precisadas en la tabla anterior fue cubierto mediante traspaso de pago interbancario, como se muestra en la siguiente tabla:

FACTURAS	COMPROBANTE IMPRESIÓN DE LA "LISTA DE TRASPASOS DE PAGO INTERBANCARIO" DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA HSBC	MONTO	FOJA DEL CUADERNO DE PRUEBAS 2
ENERO A MAYO	Aplicación "10/08/15".	\$10,233,449.37	530
JUNIO (y JULIO)	Aplicación "09/09/15".	\$2,019,520.12	705

Las impresiones de las listas de traspaso señaladas en el cuadro que antecede, se valoran de conformidad con el artículo 210-A del citado código adjetivo, ya que se trata de impresiones generadas y resguardadas en un sistema que

forma parte de un programa computarizado de la institución bancaria desde el que el Alto Tribunal realizó las correspondientes transferencias; información que puede ser consultada ulteriormente sin modificación alguna, por lo que su contenido es digno de fiabilidad y, consecuentemente, demuestra los pagos por los servicios referidos, máxime que dichos documentos fueron remitidos por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, a través del oficio DGPC-02-2016-0669 (foja 44 del cuaderno de pruebas 2).

No obstante, en el dictamen de auditoría contenido en el oficio identificado con el registro alfanumérico CSCJN/DGA/DED/787/2015 de dos de diciembre de dos mil quince, se advierte que durante el primer semestre de dos mil quince, en relación con el servicio de vigilancia proporcionado por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, se realizaron los pagos indebidos siguientes:

“De la revisión a las listas de asistencia de la PA, reportes de incidencias de personal, facturas y pagos, correspondientes a los servicios de vigilancia que la SCJN recibió en marzo y junio de 2015, se observó que se pagaron servicios no devengados por \$94.8 miles de pesos más IVA, los cuales corresponden al pago de turnos en los que elementos de vigilancia de 12x12 de Lunes a Domingo no se presentaron en las instalaciones de la SCJN a prestar el servicio contratado, sin embargo, la validó la correcta prestación del servicio en cada factura mediante los oficios /0401/2015 y /0470/2015 señalando “sin reclamo alguno, debidamente rubricada”.

(...)

Para determinar dichas diferencias se cotejaron las listas de asistencia de la PA contra los reportes de incidencias de personal de cada quincena, observando que en los reportes de incidencia de personal se identificaron turnos en días que en las listas de asistencia no consta la firma de los elementos de vigilancia de 12 x 12 (contratados de Lunes a Domingo), los cuales coinciden con los domingos de cada mes, además de que un elemento de 24 x



24 asignado al edificio Alterno – Bolívar no firmó la lista de asistencia tanto la entrada como la salida el miércoles 4 de marzo de 2015, siendo que en el reporte de incidencias del personal se marcó como si se hubiera presentado a su turno.

Es importante destacar que en la cotización presentada por la PA el 11 de diciembre de 2014 se estableció que los policías de 12 x 12 de Lunes a Domingo realizarían 31 turnos en marzo y 30 turnos en junio, con 4 turnos de descanso en cada mes, sin establecerse turnos usuario. Sin embargo de la revisión realizada a las listas de asistencia, cada elemento únicamente realizó 26 turnos en marzo y 26 en junio.” (Fojas 37 y 38 del cuaderno de pruebas 1).

Los pormenores de las irregularidades que originaron el pago de servicios no devengados a la “Policía Auxiliar del Distrito Federal” en dos mil quince, constan en el documento intitulado “DETERMINACIÓN DE TURNOS PAGADOS A LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL NO DEVENGADOS DE ENERO A JUNIO DE 2015” (fojas 901 del cuaderno de pruebas 2).

El citado documento adquiere valor convictivo en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades administrativas, puesto que es resultado del ejercicio de las facultades de fiscalización que la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conferidas, al haber sido elaborados como parte de una auditoría practicada a la Dirección General (fojas 7 a 12 del cuaderno de pruebas 1).

Por tanto, en relación con los servicios de seguridad y vigilancia proporcionados durante dos mil quince a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se encuentran acreditadas los siguientes hechos:

- a) Pago de servicios de elementos en turno de 12x12 horas, específicamente los días domingo, sin que se cuente con el registro de firma en las listas de asistencia.
- b) Un elemento de vigilancia que trabajaba turnos de “24 x 24” horas asignado al edificio Alterno-Bolívar no firmó la lista de asistencia el cuatro de marzo de dos mil quince, y en el reporte de incidencias se marcó como si hubiera asistido a su turno.
- c) Los elementos de seguridad que trabajan turnos de “12 x 12” horas, de lunes a domingo realizarían treinta y un turnos en marzo y treinta en junio, con cuatro turnos de descanso por mes, pero conforme a las listas de asistencia esos elementos sólo realizaron veintiséis turnos en cada uno de esos dos meses.
- d) Omisión de hacer el reporte respectivo de las anteriores incidencias.

I. Imputación formulada contra
Director General

En relación con los hechos y omisión precisados al servidor público , en su calidad de administrador del contrato identificado con el registro alfanumérico SCJN/DGRM/DS-113/12/2013, vigente en dos mil catorce, se le imputa que pese a no haberse comprendido el pago del concepto “descanso” de los elementos de seguridad, validó el pago correspondiente a los días domingo a los del turno 12x12 horas, sin que se cuente con el registro de firma



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondiente en las listas de asistencia; asimismo, validó las facturas expedidas por la entonces Policía Auxiliar del Distrito Federal, en las que se incluyó el pago denominado "turnos de descanso", sin haberse reflejado las mencionadas inasistencias.

También validó las facturas emitidas durante ese periodo, sin hacer observación alguna en relación con la omisión en que incurrió un elemento de seguridad de firmar su asistencia el doce de febrero de dos mil catorce; así como con la misma omisión en que incurrieron cuatro elementos de seguridad asignados al edificio sede los días cinco, siete, nueve y once de diciembre del mismo año.

Por otra parte, en relación con el contrato de prestación de servicios identificado con el registro alfanumérico SCJN/DGRM/DS-006/01/2015, vigente en dos mil quince, se realizó el pago de servicios de elementos del turno 12x12 horas, correspondientes a los días domingo, sin que se cuente con el registro de firma en las listas de asistencia; no obstante, las facturas expedidas por la Policía Auxiliar respecto de los servicios proporcionados durante esos días fueron validadas por . y pagadas por este Alto Tribunal; asimismo, validó la factura que incluía el pago de un elemento de vigilancia que trabajaba turnos de "24 x 24" horas en el edificio Alterno-Bolívar, quien no firmó la lista de asistencia el cuatro de marzo de dos mil quince pero en el reporte de incidencias se registró como si hubiera asistido a su turno; aunado a que los elementos de seguridad que trabajan turnos de "12 x 12" horas, de lunes a domingo

realizarían treinta y un turnos en marzo y treinta en junio, con cuatro turnos de descanso por mes, pero conforme a las listas de asistencia esos elementos sólo realizaron veintiséis turnos en cada uno de esos dos meses; no obstante, en las facturas que expidió la referida corporación por los servicios prestados durante el primer semestre de dos mil quince, se incluyeron dichas guardias y _____, Director General _____, en su carácter de administrador del contrato, las validó a través de los siguientes oficios:

OFICIO	FOJA CUADERNO DE PRUEBAS 1
/0399/2015	1052
/0400/2015	1053
/0401/2015	1054
/0402/2015	1055
/0403/2015	1056
0470/2015	1057

En resumen, durante el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido a _____, en su carácter de Director General _____ de este Alto Tribunal, designado como “Administrador” de los contratos identificados con los registros alfanuméricos SCJN/DGRM/DS-113/12/2013 y SCJN/DGRM/DS-006/01/2015 correspondientes a los servicios de vigilancia y seguridad proporcionados durante los ejercicios de dos mil catorce y primer semestre de dos mil quince en diversos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicados en la Ciudad de México, validó sin hacer observación alguna las facturas expedidas por la “Policía Auxiliar del Distrito Federal” ni verificar que los servicios efectivamente se hubieran recibido, pues en dichas facturas se incluyó el pago de turnos no devengados, ya que en dos mil catorce se pagaron servicios de elementos en turno de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

12x12 horas, específicamente los días domingo, sin que se cuente con el registro de firma en las listas de asistencia, aunado a que un elemento de seguridad asignado al edificio de Bolívar omitió firmar su asistencia el doce de febrero de dos mil catorce y cuatro elementos de seguridad asignados al edificio se eximieron de firmar su asistencia los días cinco, siete, nueve y once de diciembre de dos mil catorce, lo cual no se informó en los "reportes de incidencia del personal"; a lo que se suma el pago de servicios en turnos de 12x12 y 24x24 horas, denominados "descanso" no estipulados en el contrato SCJN/DGRM/DS/-113/12/2013 o su anexo 1 (cotización); y, en dos mil quince también validó sin ninguna observación, las facturas expedidas por la "Policía Auxiliar" expedidas al Alto Tribunal, siendo que existe pago de servicios de elementos en turno de 12x12 horas, específicamente los días domingo, sin que se cuente con el registro de firma en las listas de asistencia; aunado a que un elemento de vigilancia que trabajaba en el turno de "24 x 24" horas asignado al edificio Alterno-Bolívar se eximió de firmar la lista de asistencia el cuatro de marzo de dos mil quince, pero en el reporte de incidencias fue registrado como si hubiera asistido a su turno, además, los elementos de seguridad que laboran turnos de "12 x 12" horas, de lunes a domingo realizaron veintiséis turnos en los meses de marzo y junio del mismo año, respectivamente, en lugar de los treinta y un turnos que debían realizar en marzo y los treinta en junio, con cuatro turnos de descanso por mes.

Motivo por el cual, _____, en su carácter de Director General _____ y como “Administrador” de ambos acuerdos de voluntades, estaba obligado a revisar e inspeccionar las actividades de los elementos de la “Policía Auxiliar” y verificar que los servicios de seguridad y vigilancia se recibieran, a efecto de validar las facturas para que se efectuara el pago respectivo, sin cumplir con esa obligación

Por lo que a al estar evidenciado que _____ validó las citadas facturas sin verificar conforme a las listas de asistencia y “reportes de incidencias del personal” de los elementos de seguridad, que se hubieren prestado todos los servicios pactados incumplió lo dispuesto en los artículos 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 109 del Acuerdo General de Administración I/2012, así como las obligaciones que le imponían los contratos SCJN/DGRM/DS-113/12/2013 y SCJN/DGRM/DS-006/01/2015 como administrador de éstos, para verificar que efectivamente se hubieran prestado los servicios de seguridad.

II. Imputación formulada contra _____

Subdirector de Administración adscrito a la Dirección General

Al aludido servidor público se le atribuye haber intervenido en el seguimiento, cumplimiento y validación a los pagos de los servicios contratados, sin haber advertido al Director General _____ sobre las incidencias señaladas; esto es, _____ debía dar seguimiento y supervisión a los contratos de prestación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servicios SCJN/DGRM/DS-113/12/2013 y SCJN/DGRM/DS-006/01/2015; sin embargo, ante las circunstancias narradas de turnos que se pagaron sin que se hubiesen efectuado en dos mil catorce y primer semestre de dos mil quince, es posible sostener que [redacted] omitió dar seguimiento, cumplimiento y validación a los pagos de los servicios de seguridad proporcionados por la "Policía Auxiliar", dejando de informar esa circunstancia al Director General [redacted], pues dicho titular validó sin observación alguna las facturas correspondientes, lo que provocó que fueran pagadas.

Lo anterior, tomando en consideración que en las diversas comunicaciones oficiales sostenidas entre el Director General [redacted] y la Directora General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con objeto de efectuar los pagos de los servicios de seguridad y vigilancia a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, proporcionados de enero a diciembre de dos mil catorce y enero a junio de dos mil quince, en cumplimiento a las recíprocas obligaciones estipuladas en los contratos SCJN/DGRM/DS-113/12/2013 y SCJN/DGRM/DS-006/01/2015, aparecen impresas, entre otras, las iniciales "[redacted]" y encima la rúbrica que corresponde a [redacted], pues aun cuando únicamente aparecen las letras "[redacted]", éstas corresponden al nombre de "[redacted]", debido a que la rúbrica asentada sobre dichas iniciales concuerda con una de las cuatro rúbricas plasmadas en la minuta de trabajo de

dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la cual se encuentra firmada al calce por [redacted]; de ahí que se estima que dicha rúbrica coincide con la plasmada en los diversos oficios aludidos.

De lo que también se desprende que los oficios con los que [redacted], en su carácter de Director General [redacted].

[redacted] validó las facturas con motivo de los servicios de vigilancia y seguridad proporcionados por la "Policía Auxiliar" y las devolvió a la Dirección General de Recursos Materiales, demuestran la intervención de [redacted]

[redacted] en la validación de dichas facturas, de donde se desprende que tenía a su cargo esa función relacionada con el seguimiento, cumplimiento y validación a los pagos de los servicios contratados.

Aunado a que en el Manual de Organización Especifico de la Dirección General [redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página web del Alto Tribunal, en la liga <http://psvscjnsijs.scjn.pjf.gob.mx/manuales/docs/MOE>

[UIMA V2-05-2012 sin-firmas.pdf](#), en el punto "1.2.0.7.1.0.0.0.2 SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA", entre las funciones del subdirector administrativo, destaca la de supervisar y dar seguimiento a los contratos autorizados, celebrados para cubrir las necesidades del órgano.

En resumen, en el presente asunto está acreditado que [redacted], en su carácter de Subdirector de Administración adscrito a [redacted]

[redacted] omitió dar seguimiento y supervisión a los contratos de prestación de servicios SCJN/DGRM/DS-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

113/12/2013 y SCJN/DGRM/DS-006/01/2015, que como obligación le impone el Manual de Organización Especifico, de la [redacted], la cual incumplió al haberse abstenido de dar seguimiento, cumplimiento y validación a los pagos efectuados a la "Policía Auxiliar", a pesar de la instrucción que el Director General [redacted] le dio de atender los oficios relativos a la validación de las facturas expedidas al Alto Tribunal por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y de elaborar los oficios con los que [redacted] devolvió validados sin observación alguna los comprobantes fiscales precisados, previa verificación de que los servicios efectivamente fueron prestados conforme a las listas de asistencia e incidencias del personal; no obstante, intervino en la elaboración de los oficios con los que el Titular de la Dirección General [redacted] validó las facturas, sin realizar observación alguna, por lo que ese incumplimiento derivó en el pago de servicios no devengados infringiendo lo dispuesto en los artículos 154, último párrafo del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 109 del Acuerdo General de Administración I/2012, mismos que involucran el manejo de recursos económicos públicos a los que estaba obligado a observar en la administración, así como en el seguimiento, cumplimiento y validación a los pagos respectivos, de las contrataciones indicadas.

TERCERO. INFORMES DE DEFENSAS. La lectura de los informes de defensas formulados por los servidores públicos sujetos al presente procedimiento revela que esgrimen los

mismos argumentos defensivos, por lo que serán analizados conjuntamente.

En este sentido, tanto el Sr. [REDACTED] como el Sr. [REDACTED] refieren que respecto de los contratos de los servicios de seguridad y vigilancia vigentes en dos mil catorce y dos mil quince, la condición de que el servicio contratado se proporcione con un "estado de fuerza" de 89 (ochenta y nueve) elementos se cumple al cubrir el servicio general de lunes a domingo, de 07:00 (siete) a 19:00 (diecinueve) horas, con cincuenta y nueve "elementos efectivos" como máximo por día, veinte de "12 X 12" y treinta y nueve de "24 X 24", mientras que el servicio correspondiente a los días domingo se cubre con 30 (treinta) elementos efectivos de "24 X 24", por lo que no existe obligación de presentarse invariablemente todos los días los ochenta y nueve elementos.

Agregan los imputados que los servicios de seguridad y/o de vigilancia, se basan en sistemas de trabajo que se denominan "relevos en relación trabajo-descanso y/o por turno laboral", que consisten en la distribución del personal y horarios para mantener una cantidad de elementos efectivos en forma continua, permanente de lunes a domingo.

También aducen que el servicio contratado con la otrora Policía Auxiliar del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México es mixto, pues los elementos de "24 X 24" horas se dividen en dos grupos prestando el servicio en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

modalidad de relevos, en tanto que los elementos de "12 X 12" se dividen en turnos de doce horas.

Sostienen que la condición de que el servicio contratado se proporcione con un "estado de fuerza" de 89 (ochenta y nueve) elementos, se cumple al cubrir el servicio general de lunes a domingo, de 07:00 (siete) a 19:00 (diecinueve) horas, con cincuenta y nueve "elementos efectivos" como máximo por día veinte de "12 X 12" y treinta y nueve de "24 X 24" y el servicio del día domingo se cubre con 30 (treinta) elementos efectivos de "24 X 24", por lo que no existe obligación de presentarse invariablemente todos los días.

Los argumentos esgrimidos a guisa de defensas son en parte ineficaces e infundados en otra; lo anterior debido a que, en primer lugar, en forma alguna se ha pretendido sustentar las conductas constitutivas de infracciones administrativas con base en una interpretación de las cláusulas identificadas como primera de los contratos para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia celebrados entre el Alto Tribunal y la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en dos mil catorce y dos mil quince, puesto que no se está en presencia de un conflicto de carácter jurisdiccional en materia civil derivada del incumplimiento a las obligaciones pactadas, ni de una causa que motive la rescisión administrativa de ambos contratos; de manera que al controvertir las consideraciones que dan sustento al acuerdo de inicio de procedimiento con apoyo en tales razonamientos, no pueden ser materia de análisis y de ahí su ineficacia.

En segundo lugar, los argumentos defensivos propuestos por _____ y _____ en cuanto a que fueron desatendidos los usos propios del servicio de seguridad, como el alcance de las frases: “de lunes a domingo”, “sistemas de trabajo por relevos” o “por turnos” y el significado de la “prestación continua o permanente del servicio”, si bien tales aspectos pueden tener el carácter de hecho notorio para quienes desempeñan dicho servicio por ser propios de ese ámbito, no tienen el carácter de hecho notorio para el común de las personas ajenas al mismo; es decir, para quienes no laboran en el ámbito de las corporaciones que prestan servicios de seguridad y vigilancia, por lo que los servidores públicos involucrados debieron explicar y, en su caso, acreditar el significado de aquellos para de ahí demostrar la ilegalidad de las imputaciones formuladas en su contra, pero al no haber hecho esa precisión ni demostración, sus alegaciones en cuanto al sentido y diferenciación de los citados términos son ineficaces.

En efecto, dado el sentido que tanto _____ como _____ pretenden a través de sus manifestaciones respecto de cuestiones atinentes a las actividades que desarrollan las corporaciones de seguridad pública y su organización, tienen la carga probatoria para demostrar que, efectivamente, en el ámbito de la seguridad operan los siguientes conceptos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- a) *“De lunes a domingo”*. Significa que la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia, debe ser continua o constante.
- b) *“Las corporaciones que ofrecen servicios de seguridad y/o vigilancia de manera pública o privada”*, se basan en sistemas de trabajo de distribución de personal y horarios para mantener una cantidad de elementos efectivos de forma continua, permanente o de lunes a domingo, denominados *“relevos”* en relación trabajo-descanso o *“turno laboral”*.
- c) *“Estado de fuerza”*: Se traduce en la cantidad total de elementos, equipo, armamento, patrullas, comunicaciones, etcétera, que se tiene para llevar a cabo un servicio de seguridad”; y,
- d) *“Elementos efectivos”*. Cantidad de miembros de las corporaciones que se encuentran presentes en un mismo día y horario, para desempeño del servicio.

Por tanto, para llegar a la conclusión de que el desconocimiento de los anteriores conceptos influyó en la determinación a la que se ha llegado en el presente asunto era necesario que en autos se acreditaran esos extremos, sin embargo, no aportaron los medios de convicción idóneos para desvirtuar las imputaciones que se les hicieron en el acuerdo de inicio del procedimiento, por lo que al no estar demostrados los argumentos esgrimidos con base en razonamientos propios de las actividades inherentes a las

corporaciones de seguridad, como la Policía Auxiliar, sus alegaciones son infundadas.

Lo anterior, sin desatender que los servidores públicos involucrados ofrecieron la documental pública consistente en copia certificada del oficio PACDMX/69/3721/16 (Prueba 7), signado por el Segundo Inspector, Director del Sector 69 de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (fojas 66 y 67 y 327 y 328, respectivamente, del cuaderno de pruebas 3), en el que se precisa el significado de los términos: “mes”, “categoría”, “elementos”, “turnos por elemento”, “total de turnos”, “tarifa por turno de 12 horas”, “costo” y “turnos usuario”; sin embargo, omiten la explicación de lo que debe entenderse para efectos de la prestación del servicio de seguridad, por: “de lunes a domingo”, “sistemas de trabajo de distribución de personal y horarios” y “estado de fuerza”, a que aluden en sus informes de defensas que se analizan, por lo que aun cuando esa documental tiene valor probatorio en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas, es insuficiente para demostrar que no incurrieron en las omisiones que se les imputan.

Máxime que las cláusulas identificadas como primera de los contratos con registro alfanumérico **SCJN/DGRM/DS-113/12/2013** y **SCJN/DGRM/DS-006/01/2015**, cuyo texto es casi idéntico, y que

aportaron en copia certificada como



pruebas en este asunto (fojas 2 a 10, 263 a 271, 125 a 143 y 386 a 404, respectivamente, del cuaderno de pruebas 3), establecen la forma en que debían prestarse los servicios de seguridad y vigilancia contratados por el Alto Tribunal:

CONTRATO SCJN/DGRM/DS-113/12/2013.

"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

(...)

*"La prestación de los servicios contratados mediante este instrumento se proporcionará con **89 elementos** armados, debidamente capacitados para la prestación del servicio, laborando en turnos de 12 x 12 y 24 x 24 horas de lunes a domingo, comprometiéndose a cubrir la ausencia de los elementos asignados, por motivos de vacaciones, enfermedades, licencias o bien, por cualquier otra causa que no puedan asistir a prestar el servicio, por lo que 'La Corporación' designará a los relevos que fueren necesarios para ocupar cada puesto vacante, lo cual se efectuara en forma inmediata." (Énfasis añadido.)*

El número de elementos asignados podrá ser incrementado o disminuido previa solicitud que la "Suprema Corte" realice por escrito a "La Corporación".

(...) [Fojas 4 vuelta y 265 vuelta del cuaderno de pruebas 3].

CONTRATO SCJN/DGRM/DS-006/01/2015.

"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

(...)

*"La prestación de servicios contratados mediante este instrumento contractual se proporcionará con **89 elementos** armados, debidamente capacitados para la prestación del servicio, laborando turnos de 12 x 12 y 24 x 24 horas, de lunes a domingo, comprometiéndose a cubrir la ausencia de los elementos asignados, por motivos de vacaciones, enfermedades, licencias o bien, por cualquier otra causa por la cual no puedan asistir a prestar el servicio, por lo que 'La Corporación' designará a los relevos que fueren necesarios para ocupar cada puesto vacante, lo cual se efectuara en forma inmediata." (Énfasis añadido).*

El número de elementos asignados podrá ser incrementado o disminuido previa solicitud que la "Suprema Corte" a través del "Administrador" del contrato realice por escrito a "La Corporación".

(...)[Foja 126 vuelta y 387 vuelta del cuaderno de pruebas 3].

Conforme a dichos acuerdos de voluntades, la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia, se haría en turnos de “12 X 12” y de “24 X 24” horas de lunes a domingo y las ausencias de los elementos por vacaciones, licencias, enfermedad o cualquier otra causa, se ocuparían por los relevos necesarios.

Si bien es cierto que de la lectura aislada de las cláusulas reproducidas no se desprende la obligación de contar con listas de asistencia, correspondientes a los días domingo, de los elementos de “12 X 12” horas, también lo es que en las cláusulas identificadas como cuarta, último párrafo, contenidas en dichos instrumentos contractuales⁶, se establece la obligación de las partes (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Policía Auxiliar) de llevar un “control diario de asistencia del personal” y que a éste se le denominaría, en dos mil catorce, “reporte de incidencias del personal” y en dos mil quince “conciliación de turnos”, siendo que dicho control, al ser diario, incluye los domingos, sin hacer distinción en dichas cláusulas del tipo de personal de que se trata, por lo que el aludido control diario de asistencia incluye tanto a los elementos de los turnos de “24X24” como

⁶ **Contrato SCJN/DGRM/DS-113/12/2013: “CUARTA. FORMA DE PAGO.** (...) ‘Las partes’ se obligan a llevar un control diario de asistencia del personal de ‘La Corporación’ mismo que deberá validarse con la firma del supervisor del servicio de ‘La Corporación’ y por el administrador del contrato y las personas que para tal efecto sean designadas por la ‘Suprema Corte’, dicho documento recibirá el nombre de ‘reporte de incidencias del personal’ y, deberá ser la base junto con los rubros contemplados por la tabla inserta en la cláusula primera del presente contrato, para emitir la facturación correspondiente. (...)

Contrato SCJN/DGRM/DS-006/01/2015: “CUARTA. FORMA DE PAGO. (...) ‘Las partes’ se obligan a llevar un control diario de asistencia del personal de ‘La Corporación’ mismo que deberá validarse con la firma del supervisor del servicio de ‘La Corporación’ y por el administrador del contrato y, en su caso, por las personas que para tal efecto sean designadas por la ‘Suprema Corte’, dicho documento recibirá el nombre de ‘conciliación de turnos’ y, deberá ser la base junto con los rubros contemplados por la tabla inserta en la cláusula primera del presente contrato, para emitir la facturación correspondiente. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los de "12X12" horas; de ahí que sea inexacto el argumento que se estudia y, por ende, infundado.

Por otra parte, [redacted] y [redacted] ofrecieron la prueba consistente en copia certificada del oficio sin número de ocho de febrero de dos mil diecisiete (identificada como "Prueba 9"), mediante el cual, el Suboficial [redacted], Encargado del Servicio de Seguridad y Vigilancia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención al diverso oficio /0065/2007 remitió en calidad de préstamo al Director General [redacted] las "fatigas" correspondientes a los días cinco, siete, nueve y once de diciembre de dos mil catorce (fojas 71 a 78 y 332 a 339 del cuaderno de pruebas 3), la cual se valora conforme a los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas; no obstante, lejos de beneficiarlos les causa perjuicio, ya que a ese oficio se acompañaron seis informes del "estado de fuerza" del personal de la policía auxiliar comisionado a diferentes edificios y en las siguientes fechas:

EDIFICIO	FECHA	FOJAS DEL CUADERNO DE PRUEBAS
Alterno y Bolívar	12/Febrero/2014 (miércoles)	72 y 333
Sede	5/Diciembre/2014 (viernes)	73 y 334
Sede	7/Diciembre/2014 (domingo)	74 y 335
Sede	4/Diciembre/2014 (jueves)	75 y 336
Sede	11/Diciembre/2014 (jueves)	76, 77 y 337 y 338
Alterno y Bolívar	4/Marzo/2014 (martes)	78 y 339

Del contenido de tales informes se aprecia que se consigna el nombre del elemento de la policía auxiliar, el turno (si es de doce o de veinticuatro horas), la hora de entrada y hora de salida y las firmas correspondientes, por lo que con independencia del nombre o título asignados a dichos documentos –en dos mil catorce “reporte de incidencias del personal” y en dos mil quince “conciliación de turnos”–, constituyen auténticas listas de asistencia, de las cuales una corresponde al domingo siete de diciembre de dos mil catorce, con la que se desvirtúa la afirmación de los servidores públicos involucrados, en el sentido de que no existió la obligación de tener listas de asistencia los días domingo.

Asimismo, alegan que los elementos de las corporaciones que ofrecen servicios de seguridad y/o de vigilancia nunca coinciden en un mismo momento y, sin embargo, no significa que se encuentren faltando al servicio, ni existe obligación de que tengan que presentarse a laborar invariablemente todos los días.

Lo anterior se desvirtúa tomando en consideración que de acuerdo con el último párrafo de la cláusulas identificadas como Cuarta de los contratos **SCJN/DGRM/DS-113/12/2013** y **SCJN/DGRM/DS-006/01/2015**, celebrados entre el Alto Tribunal y la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, los controles diarios de asistencia del personal (“reporte de incidencias del personal”, en dos mil catorce y “conciliación de turnos”, en dos mil quince), además de ser obligatorio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para ambas partes el llevarlos, constituyen la base para la facturación correspondiente.

El anterior señalamiento se corrobora con el dictamen de auditoría, de acuerdo con el cual, quedó demostrado que de la confrontación entre las listas de asistencia y las incidencias de personal, se detectó que en las primeras faltaban las firmas de los elementos que debían presentarse los días domingo de cada mes, por lo que si dichas listas son constituyen la base para la facturación y en ellas no se encuentran plasmadas las firmas de asistencia mencionadas, mientras que en las incidencias de personal nada se dice respecto de tales inasistencias, sino por el contrario las facturas correspondientes fueron validadas, es indudable que el pago de éstas fue indebido.

Los servidores públicos _____ y _____ refieren que conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 71 de la Ley Federal de Trabajo y 27 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en toda relación laboral por cada seis días de trabajo el trabajador disfrutará de por lo menos, un día de descanso, el cual se procurará que sea el domingo y si labora ese día tendrá derecho al pago de una prima adicional sobre el monto de su salario ordinario; por lo que, en su opinión, tales disposiciones desacreditan la imputación que se les hace respecto a que se debe contar con el registro de firmas en las listas de asistencia los días domingo del personal de la policía auxiliar.

Argumento defensivo que es infundado, pues con independencia de que en términos de la cláusula Vigésima Primera⁷ de los contratos **SCJN/DGRM/DS-113/12/2013** y **SCJN/DGRM/DS-006/01/2015**, los elementos de seguridad de la Policía Auxiliar que presten sus servicios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tenor de dichos contratos no generan con esta última una relación laboral, lo cierto es que, como ya se precisó en anteriores párrafos y como se dejó establecido desde el acuerdo de inicio de procedimiento, con el dictamen de auditoría quedó demostrado que en las listas de asistencia faltaban firmas de los elementos de seguridad de los días domingo y, que éstas no se reflejaban en las incidencias de personal (en dos mil catorce, “reporte de incidencias del personal” y en dos mil quince “conciliación de turnos”), que son la base de la facturación.

Agregan que respecto del contrato identificado con el registro alfanumérico **SCJN/DGRM/DS-006/01/2015**, la Dirección General no solicitó en ningún momento que se desglosaran o especificaran los turnos y que el requerimiento técnico fue planteado conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo al sistema con el que se venía trabajando; no obstante, al recibir el nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio DGRM/SG/4841/2015, la cotización y sus alcances técnicos (“Prueba 14” de los informes), se detectó que estaban desglosados los “turnos

⁷ “VIGÉSIMA PRIMERA. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. Todas las personas que intervengan para la realización del objeto de este contrato, serán trabajadores de ‘La Corporación’, por lo que de ninguna manera existirá relación laboral entre ellos y la ‘Suprema Corte’ (...).



618

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

descanso” y “turnos usuario”, a diferencia del dos mil catorce, además de existir elementos de “12X12” horas de lunes a sábado y elementos de “12X12” horas de lunes a domingo.

En relación con el anterior argumento, debe precisarse que la “Prueba 14” no se encuentra conformada por los alcances técnicos de la cotización de dos mil quince, sino que se trata de la copia certificada del oficio DGRM/SG/4841/2015 con el que la Directora de Recursos Materiales envió al Director General el contrato SCJN/DGRM/DS-006/01/2015 (fojas 157 y 418 del cuaderno de pruebas 3), documental que tiene valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas, para demostrar la remisión de dicho contrato.

Sin embargo, los servidores públicos involucrados omitieron señalar cómo es que dicho desglose incide o desvirtúa los pagos indebidos de elementos de “12X12” horas los días domingo que se mencionan en el informe de auditoría, en relación con el primer semestre de dos mil quince, pues no indican cómo se demuestra que se cubrían esos “turnos descanso” y “turnos usuario” y, que por tanto, su pago no era indebido. Pues lo importante, al dilucidar si tal servicio fue indebidamente pagado o no, es determinar si otros elementos cubrieron esos turnos.

Continuando con el análisis de las defensas, se tiene que

y

aducen que la Dirección General () participa en dos momentos en la contratación de los servicios de seguridad y vigilancia; el primero, al aportar los alcances técnicos que se deben cubrir para la contratación de los servicios, previa solicitud de la Dirección General de Recursos Materiales, como se advierte en el oficio /0767/2013 de quince de octubre de dos mil trece (fojas 12 a 22 y 273 a 283 del cuaderno de pruebas 3), relacionado con el contrato vigente en dos mil catorce, así como en el diverso comunicado oficial /0524/2014, por lo que se refiere al contrato vigente en dos mil quince (fojas 145 y 406, respectivamente, del cuaderno de pruebas 3); y, el segundo, durante la vigencia del contrato, en su desempeño como administrador de dicho acuerdo de voluntades; que en los alcances técnicos se indica el número de elementos requeridos, el armamento, el equipo y, en su caso, las patrullas equipadas; asimismo, se especifica la ubicación/función de cada elemento, se hace distinción de los servicios que se desarrollan de lunes a viernes cuando las instalaciones funcionan normalmente y los que se realizan el sábado y domingo, cuando se encuentran cerrados al público los diversos inmuebles de este Alto Tribunal; no obstante, afirman, el personal de la policía auxiliar se presenta a laborar los días sábado, aun cuando las actividades de seguridad se reducen considerablemente y que los ochenta y nueve elementos de la Policía Auxiliar se tienen que distribuir en turnos y horarios que permitan cubrir el servicio de manera correcta y eficiente, permanente





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

o de lunes a domingo, sin que necesariamente represente obligatoriedad que la totalidad de los elementos, tanto del turno de "12X12" horas como el de "24 X 24" horas, se tengan que presentar todos los días o coincidir en un mismo momento para realizar sus funciones, razón por la que en dos mil catorce no existen registros de firma o listas de asistencia de los elementos "12X12" horas, específicamente los correspondiente a los días domingo.

Los argumentos sintetizados en el párrafo que antecede son infundados, pues si bien las copias certificadas de los acuses de recepción de los oficios precisados en el párrafo anterior, valoradas en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas, acreditan que _____ remitió a la entonces Directora General de Recursos Materiales, los alcances técnicos que se deberían cubrir para la contratación de los servicios de seguridad y vigilancia en los inmuebles del Alto Tribunal ubicados en la Ciudad de México, para el año dos mil catorce, los cuales se contemplan en el anexo denominado "*Alcances técnicos mínimos que debe cubrir la Policía Auxiliar para la Contratación de Servicios*" (fojas 13 a 21 y 274 a 282 del cuaderno de pruebas 3); así como la remisión que hizo de los alcances técnicos que se deberían cubrir para la contratación de los servicios de seguridad y vigilancia en los inmuebles del Alto Tribunal, para el año dos mil quince, los cuales se contienen en el anexo intitulado "*Alcances*

técnicos que debe cubrir la Policía Auxiliar para la Contratación de Servicios” (fojas 146 a 156 y 407 a 416, respectivamente, del cuaderno de pruebas 3); lo cierto es que de la lectura íntegra de esos documentos, no se desprende que expresamente se haya realizado la distinción a que aluden los responsables, entre los servicios que se desarrollan de lunes a viernes “cuando las instalaciones funcionan normalmente” y los que se realizan el sábado y domingo “cuando se encuentran cerrados al público” diversos inmuebles del Alto Tribunal; por lo que, contrario a lo afirmado por _____ y _____, no se encuentra demostrado que era innecesario que los elementos del turno “12X12” horas, se tuvieran que presentar todos los días o coincidir todos en un mismo momento para realizar sus funciones.

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que aun cuando es verdad que los domingos los inmuebles del Alto Tribunal están cerrados al público, tal circunstancia por sí misma no conduce a concluir que ello hiciera innecesario que se presentaran los elementos de “12X12” horas o que no se tuviera que contar con las listas de asistencia de ese personal de los días domingo, puesto que ninguna de las cláusulas contenidas en los contratos a que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, lo estipulan de esa manera.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la afirmación que hacen los imputados, en el sentido de que la prestación del servicio de seguridad de la policía auxiliar fue cubierto de forma



permanente o de lunes a domingo; es decir, siempre existió personal de la Policía Auxiliar realizando las funciones para las que fueron contratados, junto con elementos contratados en la modalidad de relevos en turnos de "24X24" horas, en cantidad apropiada y que ello no implica descuido o deficiencia en el desarrollo y la administración del servicio, pues la materia de infracción precisada en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, no tiene relación con ese aspecto, sino con el *"pago de servicios por elementos de turnos de 12X12 horas, específicamente los días domingo, sin que se cuente con el registro de firma en las listas de asistencia"*, reiterando que la comparativa de las listas de asistencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Policía Auxiliar estaban obligados a llevar conforme al contrato respectivo, con las incidencias de personal (en dos mil catorce, "reporte de incidencias del personal" y en dos mil quince "conciliación de turnos"), arrojó que había inconsistencias no reflejadas en las incidencias de personal, por lo que debieron reportarse en los oficios de devolución de las facturas respectivas, sin que así se hiciera.

A lo que debe agregarse que los servidores públicos sujetos al este procedimiento, no aportaron los medios de convicción demostrativos de que en los días en que se detectaron las inasistencias, otros elemento de la Policía Auxiliar cubrieron esas ausencias, menos que esos días haya laborado el número de elementos correspondiente, esto es, que a pesar de las ausencias estaban completos los elementos de

seguridad de esa corporación que correspondían conforme a lo contratado.

Por otra parte, _____ y _____ sostienen que el control de asistencias se lleva de forma electrónica y que de la “Prueba 3” ofrecida en sus respectivos informes consistente en copia certificada de la relación de personal que prestó sus servicios en los diferentes edificios del Alto Tribunal, en los meses de enero, mayo y junio de dos mil catorce (fojas 24 a 56 y 285 a 317 del cuaderno de pruebas 3), así como de la “Prueba 15” consistente en copia certificada de la relación de personal de la Policía Auxiliar que prestó sus servicios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante los meses de febrero, marzo y abril de dos mil quince (fojas 159 a 191 y 420 a 452 del cuaderno de pruebas 3), se desprende que los turnos no quedaron por vacaciones, enfermedades o licencias fueron cubiertos y que los elementos de “12 x 12” no tenían obligación de asistir los días domingo.

Tales argumentos son ineficaces en la medida de que no se encuentran demostrados en forma fehaciente los hechos sostenidos por los imputados, pues las pruebas mencionadas son certificaciones en las que se limita a señalar que dichas documentales obran en los archivos electrónicos, sin proporcionar mayores datos que evidencien cuándo fueron creados y si tuvieron alguna modificación; de ahí que en forma aislada carecen de valor convictivo pleno, en términos de los artículos 197, 210-A y 217, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

supletoria. al no aportar certeza de cuándo fueron creados tales archivos, si los mismos no han sido modificados y, por tanto, permanecen intocados desde su creación.

Los servidores públicos involucrados, además manifiestan que para contar con un referente sobre los criterios que la Policía Auxiliar aplica para la emisión de sus cotizaciones y demostrar la inexistencia de los presuntos pagos en exceso, a través de la "Prueba 4" por ellos ofrecida, consistente en copia certificada del oficio /0194/2016 de veintiuno de abril de dos mil dieciséis (fojas 58 y 319 del cuaderno de pruebas 3), se demuestra que se solicitó al entonces Director General de Recursos Materiales gestionara ante la corporación *"una cotización actualizada de los servicios prestados por los 89 (ochenta y nueve) policías auxiliares, considerando a todos los elementos que cubren turnos de 12 X 12 horas, únicamente de lunes a sábado"* y de la "Prueba 5", consistente en la copia certificada del oficio DGRM/DS/2538/2016 de veintinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 60 y 321, respectivamente, del cuaderno de pruebas 3), se obtiene que dicha Dirección General remitió a la Dirección General ... la cotización número PADF/DEHF/DF/0485/2016 de veintiuno de abril de dos mil dieciséis (fojas 61 y 62 y 322 y 323 del cuaderno de pruebas 3), expedida por el Director de la Policía Auxiliar, en la que se señalan "35", "34" y "33" (sic) turnos como el total de turnos por cada elemento, conforme al mes de que se trate y al hacer la comparación con la cotización recibida y la contenida en el contrato "SCJN/DGRM/DS-006/01/2015"

(sic) "Prueba 12", *"se encontró que la cantidad de turnos es igual a la generalidad o desglose de turnos que se realice, con la diferencia de la descripción de 'lunes a sábado' y de 'lunes a domingo'"*.

Siendo ineficaz el anterior argumento para desvirtuar las irregularidades que se atribuyen a _____ y _____

_____ pues las pruebas documentales mencionadas en el párrafo que antecede, sólo demuestran que el primero solicitó a la Policía Auxiliar en abril de dos mil dieciséis, una cotización actualizada de los elementos de "12 X12" horas de lunes a sábado y que ésta le fue enviada al dos mil dieciséis, pero de esa cotización no se desprende que los elementos de "12 x 12" no estaban obligados a asistir los domingos, incluso sería ilógico considerar con base en esas documentales que no había obligación de que tales elementos asistieran los días domingo, porque esa cotización sólo se pidió de lunes a sábado, sin comprender el domingo, al señalarse en el oficio

_____ /0194/2016 que se trata de *"una cotización actualizada a todos los elementos que cubren turnos de 12 X 12 horas, únicamente de lunes a sábado"*.

En otro apartado de los informes de defensas, _____

_____ y _____ aducen que a través del oficio _____ /0647/2016 de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 64 y 325 del cuaderno de pruebas 3), se pidió información a la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, cuyo Director del Sector 69,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mediante oficio PACDMX/69/3721/16 (fojas 66 y 67 y 327 y 328 del mismo cuaderno), respondió lo siguiente:

Contrato SCJN/DGRM/DS-113/12/2013

"1.- Propuesta económica número PADF/DERHF/1056/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013.

1.1.- Desglose detallado y especificación de la cotización sobre los costos de seguridad y vigilancia intramuros, por el periodo del 1º. de enero al 31 de diciembre de 2014.

Mes.- Corresponde al periodo del mes respecto del Contrato correspondiente (12 meses)

Categoría.- Se refiere al grado jerárquico que ostentan los diferentes elementos de la Policía Auxiliar; para el ejercicio 2014 se consideró una categoría única, sin tomar en cuenta los rangos de elementos por ejemplo: policía primero, policía segundo y suboficial, en su caso.

Elementos.- Es el número de elementos contratados de conformidad con las necesidades del usuario: En el caso del periodo del 2014, se requirieron 89 elementos para cubrir el servicio de seguridad y vigilancia en diversos inmuebles.

Turnos por elemento.- es la suma de días laborados, más turnos cotizados como compensación por días de descanso, jerarquías, patrullas, equipo, armamento y gastos indirectos de operación.

Total de turnos.- es el resultado de la multiplicación de los turnos por elemento por el total de elementos contratados.

Tarifa por turno de 12 horas.- es la tarifa por turno de 12 horas, acordada entre las partes y que se incrementa de manera anual, considerando la cotización de una tarifa única.

Costo.- se refiere a multiplicar el número total de turnos por la tarifa acordada con el usuario."

(...)

Contrato SCJN/DGRM/DS-006/01/2015

"2.- Propuesta económica No. PADF/DERHF/1804/2014 de fecha 10 de diciembre del 2014.

2.2. Indicar si existe alguna variación en los costos, respecto a los policías de 12X12 horas de lunes a domingo, mismos que presentan en la propuesta considerándolos de lunes a sábado.

Extracto de la propuesta económica No. PADF/DERHF/1804/2014

(...)

Comparativo considerando a todos los elementos de 12X12 horas de Lunes a Sábado (tomando como referencia el mes de Enero del 2015).

Con base a lo anterior, así como a la propuesta presentada para el ejercicio fiscal 2014, se expone que no existe variación alguna entre los costos del personal de 12X12 horas de lunes a domingo o de lunes a sábado”.

Al respecto, los servidores públicos involucrados consideran que al ser inexistente la variación en la cotización tomando en cuenta todos los elementos de “12X12” horas de lunes a sábado o bien de lunes a domingo, se desacredita la imputación formulada en su contra, al no existir medios de convicción para demostrar un pago en exceso y la obligación de contar con listas de asistencia de los elementos de “12X12” horas, de los domingos.

Las copias certificadas de los oficios 0647/2016 y PACDMX/69/3721/16 tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas, para demostrar qué tipo información se solicitó y cuál fue la respuesta a esa petición:

“Extracto de la propuesta económica No.PADF/DERHF/1804/2014

CATEGORIA	ELEMENTOS	TURNOS MENSUAL	TURNOS DESCANSO	TURNOS USUARIO	TOTAL DE TURNOS	TARIFA POR TURNO DE 12 HRS.	JERARQUIA/ IMPORTE	COSTO
POLICIAS DE 12x12 HRS DE L A D	18	31	4	0	630	\$571.37	\$0.00	\$359,963.10
POLICIAS DE 12x12 HRS DE L A S	10	27	4	4	350	\$571.37	\$0.00	\$199,979.50

Comparativo considerando a todos los elementos de 12X12 horas de Lunes a Sábado (tomando como referencia el mes de Enero del 2015).

CATEGORIA	ELEMENTOS	TURNOS MENSUAL	TURNOS DESCANSO	TURNOS USUARIO	TOTAL DE TURNOS	TARIFA POR TURNO DE 12 HRS.	JERARQUIA/ IMPORTE	COSTO
POLICIAS DE 12x12 HRS DE L A S	28	27	4	4	980	\$571.37	\$0.00	\$599,942.60

La lectura del documento oficial reproducido revela la ineficacia del argumento esgrimido, pues no es posible



623

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proceder al examen del contrato **SCJN/DGRM/DS-113/12/2013**, con base en el contenido del oficio PACDMX/69/3721/16 ("Prueba 7"), ya que no se aprecia cómo es que con este último se desacredita la imputación relacionada con la obligación de contar con las listas de asistencia de los elementos "12X12" horas de los días domingo, pues la afirmación de que *"no existe variación"* es inexacta, en la medida de que si bien se emite comparando la *"tarifa por turno de 12 hrs."* y el *"costo"*, no debe pasarse por alto que en la propuesta económica de dos mil catorce que se menciona en ese oficio, en turnos de "12x12" horas de lunes a domingo se toman en cuenta "31" turnos mensuales y "4" turnos de descanso, siendo un total de "35" turnos; en tanto que en los turnos de "12X12" horas de lunes a domingo, se consideran "27" turnos mensuales, mas "4" turnos de descanso y otros "4" "turnos usuario, siendo un total de "35", pero no se explica por qué de lunes a domingo se incluyen esos "4" "turnos usuario", además de los "turnos de descanso", sin explicarse porque en estos últimos se incluyen estos "turnos usuario".

Incluso, en el oficio identificado con el registro PACDMX/69/3721/16 se omite tomar en cuenta que tanto en el contrato vigente en dos mil catorce, como en el de dos mil quince, sí se pactó que elementos "12X12" horas laboraran de lunes a domingo, por lo que al comparar esos aspectos con los elementos "12X12" horas de lunes a sábado, ello no puede arrojar el mismo resultado, mientras que en dos mil catorce sólo se toman treinta y un turnos, cuatro de

descanso y cero turnos usuario de lunes a domingo, y en dos mil quince, se contabilizan cuatro turnos usuarios; motivo por el cual arroja el mismo resultado y al ser diferentes conceptos, esa comparación no es válida para demostrar lo que pretenden los servidores públicos.

En otro aspecto, tanto _____ como _____ alegan que respecto del ejercicio dos mil catorce no existen pagos en exceso por servicios en turnos de “12X12” horas y “24X24” horas, por “descanso”, concepto que no está establecido en el contrato **SCJN/DGRM/DS/113/12/2013**.

Señalan que en la formalización del referido contrato, celebrado entre las Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Policía Auxiliar intervinieron diversas áreas del Alto Tribunal, proceso durante el cual se revisan, verifican y validan los conceptos del documento final y una vez firmado, nace con todas las formalidades.

En relación con el contrato **SCJN/DGRM/DS/113/12/2013**, debe destacarse que en éste no se estipuló el pago por concepto de “descansos”, como tampoco se incluyó en la cotización del tres de diciembre de dos mil trece, relativa a dicho contrato, la cual es parte integrante del mismo conforme a la cláusula segunda.

Refieren que del análisis de la “cláusula primera” del contrato **SCJN/DGRM/DS-113/12/2013** y su anexo, tomando como referencia el mes de enero de dos mil catorce, que consta de treinta y un días, puede decirse que el máximo de turnos



024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que pueden laborar los elementos de la policía auxiliar de "12X12" horas, es un turno por día, por lo que, materialmente es imposible que laboren más de treinta y un turnos al mes y que los elementos de "24X24" horas, el máximo que pueden laborar es de treinta y dos turnos respecto del mismo mes y así, en ese acuerdo de voluntades, se pactaron 4 (cuatro) y 3 (tres) turnos más, respectivamente, los cuales no se adicionaron de manera discrecional, ya que existen en el contrato, aunque se desconozca el concepto de éstos, por lo que, la cotización comprende lo trabajado más 4 (cuatro) turnos adicionales, esto es, treinta y cinco turnos en los meses que constan de treinta y un días (enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre), treinta y cuatro turnos para los meses que tienen treinta días (abril, junio, septiembre y noviembre) y treinta y dos turnos en el caso del mes de febrero que consta de veintiocho días y aunque se desconozca su denominación o concepto, se contemplan en la cotización como requisito esencial del contrato, por lo que *"ello desacredita el término de pago en exceso o indebido, al estar contemplados en el instrumento contractual"*, y *"existe la obligación contractual de pago aceptada"*, aprobada por las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultadas para ello, por lo que en términos de los artículos 1851 y 1854 del Código Civil Federal, si *"existe duda sobre la conformación de los turnos que se cotizaron de manera general y si esta tiene validez contractual, prevalecerá la intención evidente de los contratantes, es decir procede el pago de lo establecido en el contrato y en la cotización"*.

En cuanto al contrato de dos mil quince, los responsables alegan que en cuanto a lo detectado en el dictamen de auditoría en relación con que los elementos de seguridad que trabajan turnos de "12X12" horas de lunes a domingo relizarían "31" turnos en marzo y "31" turnos en junio (sic), con "4" turnos de descanso por mes, pero conforme a las listas de asistencia esos elementos solo realizaron "26" turnos en cada uno de esos meses.

Del análisis de los argumentos sintetizados se obtiene que son infundados, pues aun cuando es cierto que en el contrato vigente en dos mil catorce se precisa el número máximo de turnos que un elemento puede laborar en un mes, más cuatro turnos, ello no justifica que su pago sea legal, pues es evidente que materialmente no es posible que un mismo elemento pueda devengarlos, pues sería absurdo considerar que trabaja un turno de "12X12" horas todos los días del mes y cuatro turnos más.

En tanto que, en relación con el contrato vigente en dos mil quince, es inexacto que en éste se haya mencionado que en junio se iban a cubrir "31" turnos, pues en dicho dictamen se precisa *"Es importante destacar que en la cotización presentada por la PA el 11 de diciembre de 2014 se estableció que los policías de 12 X 12 de Lunes a Domingo realizarían (...) 30 turnos en junio"* (foja 38 del cuaderno de pruebas 1), por lo que ese argumento es infundado.

En cuanto a los turnos que dicen se desglosan en el contrato de dos mil quince, con independencia de que en éste se precisan los "turnos mensuales", más los "turnos descanso"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y los "turnos usuario", lo cierto es que la suma de éstos arroja cuatro turnos más que los días del mes correspondiente, sin que exista justificación del porqué se incluyeron esos turnos de más, de ahí lo ineficaz de este argumento.

Además, a lo largo de sus escritos de defensas los imputados aluden a diversos términos propios de las empresas que prestan servicios de seguridad, por lo que no resulta válido lo que afirman en cuanto al desconocimiento de cuáles son esos cuatro turnos más por cada mes, lo que pone en evidencia que autorizaban su pago sin siquiera tener certeza de porqué se incluían tales turnos.

Con independencia de que en el contrato se precisa por elemento el número de turnos correspondientes a los días del mes que corresponda, más cuatro turnos, lo cierto es que materialmente había imposibilidad de que los elementos trabajaran esos cuatro turnos en exceso, de ahí que no existía razón para pagarlos, máxime que éstos, precisamente por esa imposibilidad material, no podrían reflejarse en el reporte de incidencias del personal que es la base de la facturación en términos de la cláusula Tercera último párrafo del contrato **SCJN/DGRM/DS-113/12/2013**.

También argumentan que respecto a los "*pagos en exceso*", o bien, "*pagos indebidos*", debe tenerse en cuenta los supuestos en los que deben fundamentarse y que así, en la legislación fiscal el término de "pago en exceso" se presenta cuando un contribuyente paga más de lo que la ley exige y, por su parte, el "pago indebido", cuando se paga algo que la ley no exige, cuando no hay sustento legal para dicho pago

y que, en la legislación en materia civil, no se contempla la figura de “pago en exceso”; que así, el “pago indebido” se presenta tanto en materia fiscal como civil, por lo que en esta última materia se desprende que el pago indebido tiene su origen normativo y sustento en la figura del “enriquecimiento ilegítimo” prevista en los artículos 1882 y 1883, del cual refieren como elementos lógicos de la acción: que haya empobrecimiento de un patrimonio, que exista enriquecimiento de otro, que medie relación de causa a efecto entre el primero y el segundo; (contrato) y que no exista una causa que justifique un desplazamiento patrimonial (contrato).

Agregan que, con base en el principio de que el provecho obtenido por las partes no autoriza a ninguna de ellas a reclamar haber enriquecido a la otra por un acto consentido, libre y de espontánea determinación, y al haberse aceptado, autorizado y formalizado aceptado la cotización, existe la obligación de cumplirla, y que el contrato es la causa justificada del origen del desplazamiento patrimonial.

En relación con tales argumentos defensivos, debe señalarse que con independencia del significado o conceptualización del “pago de lo indebido”, lo cierto es que en el presente asunto quedó acreditado que en los ejercicios de dos mil catorce y primer semestre de dos mil quince se pagaron por elemento de “12X12” horas, mensualmente cuatro turnos más, sin que esto fuera desvirtuado.

En diverso apartado, refieren que del elemento identificado como “Prueba 11”, consistente en copia certificada del punto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para Acuerdo del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones con registro alfanumérico CASOD/DGRM/DS/095/2013, de nueve de diciembre de dos mil trece, por el que se solicitó la Autorización para la Adjudicación Directa de los Servicios de Seguridad y Vigilancia en los Inmuebles que utiliza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, y sus anexos identificados como numerales 5 y 6 de dicho punto de acuerdo, se precisan diversos antecedentes, en específico la razón por la que, mediante oficio PADF/DERHF/1056/2013, de veintidós de noviembre de dos mil trece, la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal presentó nueva oferta económica con la tarifa homologada y no por categorías de los elementos, ofreciendo un costo por turno de \$547.81 (quinientos cuarenta y siete pesos 81/100 M.N. más I.V.A.) (Anexo 8), superior en 3.36% (tres punto treinta y seis por ciento) al que tuvo en el contrato vigente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, misma que se encuentra inserta dentro del contrato **SCJN/DGRM/DS-113/12/2013** y constituye el anexo 1, en la que se observa que el servicio lo conforman ochenta y nueve elementos y que los turnos por elementos son treinta y cinco, treinta y cuatro y treinta y dos según los días de cada mes.

Agregan que respecto de dicha oferta, a través del oficio con registro alfanumérico _____'0647/2016 ("Prueba 6"), se solicitó a la policía auxiliar un desglose detallado y especificación de la cotización, sobre los costos de

seguridad y vigilancia intramuros, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, dando respuesta, con el diverso oficio PACDMX/69/3721/16 ("Prueba 7").

Así, y

señalan que existe coincidencia entre lo expresado tanto por la Policía Auxiliar y lo señalado en punto para Acuerdo del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD), pues en ambos existe coincidencia en cuanto a los siguientes términos:

CASOD: Turnos devengados + Categoría de los Elementos = Tarifa Única o tarifa homologada.

Policía Auxiliar: Turnos por elemento. Es la suma de días laborados + jerarquías = tarifa única, y añaden otros conceptos tales como: compensación por días de descanso, patrullas, equipo, armamento y gastos indirectos de operación, por lo que, el concepto de tarifa única comprende los días laborados, turnos cotizados como compensación por días de descanso, jerarquías, patrullas, equipo, armamento y gastos indirectos de operación.

En opinión de ambos servidores públicos lo anterior desvirtúa un pago en exceso o indebido de acuerdo a las reglas de los contratos establecidos en la legislación civil y el referente de la ley laboral, *"así como en la investigación realizada se encuentra una justificación plena, de los diversos conceptos que conforman la cotización presentada"*, por lo que, con la revisión normativa se



627

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

determina que no existe razón para configurar un pago en exceso o pago indebido.

En relación con lo anterior, si bien a través de la copia certificada del oficio PACDMX/69/3721/16 (fojas 66 y 67 y 327 y 328 del cuaderno de pruebas 3), los servidores públicos involucrados pretenden acreditar que el concepto "días de descanso" está incluido en el de "Turnos por elemento" contenido en la cláusula "SEGUNDA. MONTO DEL CONTRATO" del contrato **SCJN/DGRM/DS-113/12/2013**, así como en su anexo 1: *"cotización presentada por 'La Corporación' el 3 de diciembre de 2013"*, en dicha cláusula no se advierte tal aspecto ni mucho menos en la cotización; de ahí lo infundado de ese argumento.

Lo que se robustece tomando en consideración que de la copia simple del punto para Acuerdo del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, CASOD/DGRM/DS/095/2013, de nueve de diciembre de dos mil trece (identificado como "Prueba 11"), valorada en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, se acredita únicamente los términos en que se pidió a este órgano colegiado la aprobación de la contratación del servicio de seguridad para dos mil catorce.

En ese sentido, para considerar que los llamados "días de descanso" estaban incluidos en los denominados "Turnos por elemento", era condición que ello se precisara con toda claridad en el contrato o en la cotización que es parte integrante del mismo, por lo que no podría considerarse lo

señalados el oficio PACDMX/69/3721/16, ya que es posterior al citado contrato y no fue generado como antecedente por las partes al celebrarlo, habida cuenta de que ya se expresaron los motivos por los que la comparativa contenida en el mismo no resulta suficiente para acreditar que el costo de los elementos de "12X12" horas de lunes a sábado es igual al de los elementos de "12X12" horas lunes a domingo.

Ciertamente, los citados "turnos por elemento" carecen de significado en el contrato, por lo que para considerar que corresponden a los días de descanso en que otro elemento cubre el servicio y por tanto, el pago corresponde a esa suplencia, ello debió estar precisado con toda claridad en el contrato.

Inclusive, debió demostrarse con las listas de asistencia respectivas, que los días domingo en que descansaban los elementos de seguridad otro elemento cubría ese servicio y, por tanto, que el pago por "turnos usuario" era por ese concepto, como está precisado en el contrato respectivo, pues de lo contrario, pareciera que el elemento de seguridad descansó y nadie lo cubrió y a pesar de ello se pagaron el "turno descanso" y "turno usuario".

En otro aspecto, _____ y _____
aducen que el policía auxiliar _____
asignado al edificio de Bolívar, no fue
omiso en firmar su asistencia el doce de febrero de dos mil
catorce, ya que ese día estuvo presente en su servicio, como
se acredita con las pruebas identificadas como "Prueba 8" y



628

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Prueba 9” y que si bien, en los documentos certificados enviados a la Dirección General de Auditoría, mediante oficio número /0002/2016, de cinco de enero de dos mil dieciséis, no consta la firma de dicho elemento por su propia omisión, en los archivos de la policía auxiliar sí existe el registro correspondiente.

En efecto, de la copia certificada del oficio /0065/2017 (fojas 69 y 330 del cuaderno de pruebas 3), con el que solicitó al suboficial I

las fatigas de asistencia de los días doce de febrero, cinco, siete, nueve, once de diciembre de dos mil catorce y cuatro de marzo de dos mil quince y de la comunicación con la que el Suboficial I ; proporcionó dichos documentos en calidad de préstamo (fojas 71 a 78 y 332 a 339 del cuaderno de pruebas 3), la cual es copia certificada del archivo de control de asistencia la Policía Auxiliar, situado en el Edificio Sede del Alto Tribunal, en el relativo al informe del “estado de fuerza” de doce de febrero de dos mil catorce, aparecen, en esa fecha, las firmas ilegibles en el apartado del nombre de

de entrada “19:00” y salida “07:00” (fojas 72 y 333, del cuaderno de pruebas 3).

Asimismo, que los policías auxiliares asignados al edificio sede, específicamente ; omitió firmar su asistencia el cinco de diciembre de dos mil catorce, faltó a su servicio el siete de diciembre de dos mil catorce, y omitió firmar su asistencia el nueve de diciembre de dos mil

catorce; no obstante, refiere que los tres primeros elementos estuvieron presentes en el servicio; y que el policía auxiliar [redacted] faltó a su servicio el once de diciembre de dos mil catorce, no obstante, dicho elemento fue cubierto por la policía auxiliar [redacted] como se acredita con las identificadas como "Prueba 8" y "Prueba 9".

Pues bien, el alegato en el sentido de que [redacted] asistió el cinco de diciembre de dos mil catorce, se desvirtúa con la lista relativa al siete de diciembre de dos mil catorce, en la que se aprecia que dicho elemento no asistió en la primera de las fechas referidas (fojas 74 y 335 del cuaderno de pruebas 3).

Por otra parte, como lo mencionan [redacted] y [redacted], de las fatigas de asistencia correspondientes a los días doce de febrero, cinco, siete, nueve, once de diciembre de dos mil catorce y cuatro de marzo de dos mil quince y con la comunicación con la que el Suboficial [redacted] proporcionó dichos documentos en calidad de préstamo, se demuestra que dichos elementos firmaron su asistencia en las fechas mencionadas, pues [redacted] firmó el cinco de diciembre de dos mil catorce (fojas 73 y 334, del cuaderno de pruebas 3); [redacted] firmó su entrada y salida el nueve de diciembre de dos mil catorce (fojas 75 y 336 del cuaderno de pruebas 3) y en la lista correspondiente al once de diciembre de dos mil catorce, si bien no están las firmas de ingreso y salida de [redacted]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

... , lo cierto es que aparece la firma de un elemento más, a saber, ... ; por lo que de ello se infiere que sí está demostrado que esta última suplió a ... ; pruebas que se valoran en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante, el hecho de que esté demostrado que los citados elementos asistieron al servicio los días mencionados, en nada varía el sentido de este dictamen, pues lo cierto es que subsisten los demás pagos indebidos y, por tanto, siguen incólumes las demás consideraciones en que se sustenta la existencia de la falta administrativa atribuida a ... y ... y al no haber daño patrimonial no hay algún ajuste que hacer en ese sentido por las citadas inasistencias.

Por último, en lo que respecta a la señalada como "Prueba 16", consistente en copia certificada de los oficios ... /02221/2016 y DGRM/DS/2538/2016, únicamente acreditan el seguimiento que ... ha dado a las observaciones de la Dirección General de Auditoría en relación con los contratos de **SCJN/DGRM/DS-113/12/2013** y **SCJN/DGRM/DS-006/01/2015**; la "Prueba 17", consistente en copia certificada del oficio DGRM/SG/0775/2016, así como del contrato **SCJN/DGRM/DS-008/01/2016** y sus anexos, sólo demuestran que dicho contrato le fue enviado a ... por el Director General de Recursos Materiales y los términos en que éste fue pactado, pero al

ser de dos mil dieciséis, ni siquiera guarda relación con los contratos **SCJN/DGRM/DS-113/12/2013** y **SCJN/DGRM/DS-006/01/2015** de las que derivan las irregularidades materia de este procedimiento; la "Prueba 18", consistente en copia certificada de los oficios **SG/0250/2016** y **DGRM/SG/0775/2016** solamente es demostrativa de que el Director General de Recursos materiales remitió para firma a **SG/0250/2016** tres tantos del contrato **SCJN/DGRM/DS-008/01/2016** de prestación de los servicios de seguridad y vigilancia a celebrarse con la Policía Auxiliar y el primero se los devolvió con propuesta de modificación en lo relativo a la suplencia de las ausencias por vacaciones, enfermedad, licencia o cualquier otra causa, con la finalidad de evitar observaciones por parte de la Dirección General de Auditoría. La "Prueba 19" consistente en copia certificada del oficio **DGRM/SG/4329/2016**, con el cual se le envió a **SG/0313/2016**, un tanto del contrato **SCJN/DGRM/DS-008/01/2016** de prestación de servicios de seguridad y vigilancia celebrado con la Policía Auxiliar. La "Prueba 20" se integra por copia certificada del oficio **SG/0313/2016** de **SG/0313/2016**, en el que solicita al Secretario Jurídico de la Presidencia se emita opinión sobre la observación correctiva 4.2 formulada por la Dirección General de Auditoría, con motivo de la evaluación al desempeño **DED/2015/30** y la "Prueba 21" demuestra la contestación que el Secretario Jurídico de la Presidencia le dio a su consulta, destacando que en ésta se le dijo que no se podía



630

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

emitir una opinión jurídica y que las recomendaciones debían cumplirse cabalmente.

No obstante, las pruebas relacionadas en el párrafo anterior son insuficientes para desvirtuar las conductas constitutivas de infracción administrativa, atribuidas a los servidores públicos sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa a que esta resolución se refiere.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE

Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸ y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁹, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005¹⁰, en los términos siguientes:

⁸ **ARTICULO 136.** Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

⁹ **ARTICULO 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

¹⁰ **Artículo 45.** Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2 de este Acuerdo General, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;

I. Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; no obstante, debe tomarse en consideración que la falta cometida por [redacted] (prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), se relaciona con dos ejercicios presupuestales, esto es, el ejercicio de dos mil catorce y el primer semestre del ejercicio presupuestal de dos mil quince.

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de [redacted]

[redacted], se advierte que al momento de los hechos materia del presente asunto, ocupaba el puesto de Director General [redacted] con una antigüedad acumulada en el Alto Tribunal de trece años y seis meses, de conformidad con lo señalado en el oficio identificado con el registro [redacted]

IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

V. Destitución del puesto;

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.

Artículo 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DGRHIA/SGADP/DRL/768/2018 de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 544).

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución. En este aspecto, debe atenderse, por una parte, al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Lo anterior, en razón que el bien jurídico que se tutela en el caso es, en esencia, el legal manejo de los recursos públicos, que se encuentra vinculado con los principios de legalidad, así como de eficiencia, eficacia y transparencia, los cuales se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó demostrada; sin embargo, ello no obedeció a una conducta dolosa con ánimo de obtener algún lucro, sino de un descuido por parte del servidor público en la supervisión de las obligaciones derivadas de la contratación de los servicios de seguridad y vigilancia.

V. Reincidencia. De acuerdo con la constancia que obra a foja 542 de autos, en el registro de servidores públicos sancionados que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, no hay constancia de que haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, lo cual tampoco se advierte de su expediente personal, de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia.

VI. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber que tiene todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, así como con el manejo de los recursos públicos regidos por los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y transparencia; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE

Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

I. Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; no obstante, debe tomarse en consideración que la falta cometida por

(prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), se relaciona con dos ejercicios presupuestales, a saber, el ejercicio de dos mil catorce y el primer semestre del ejercicio presupuestal de dos mil quince.

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

, se advierte que al momento de los hechos materia del presente asunto, ocupaba el puesto de Jefe de Departamento y a partir del uno de julio de dos mil catorce, el de Subdirector de área adscrito a , con una antigüedad acumulada en el Alto Tribunal de ocho años, cinco meses y quince días, de conformidad con lo señalado en el oficio identificado con el registro DGRHIA/SGADP/DRL/768/2018 de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 544 vuelta).

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución. En este aspecto, debe atenderse, por una parte, al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Lo anterior, en razón que el bien jurídico que se tutela en el caso es, en esencia, el legal manejo de los recursos públicos, que se encuentra vinculado con los principios de legalidad, así como de eficiencia, eficacia y transparencia, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó demostrada; sin embargo, ello no obedeció a una conducta dolosa con ánimo de obtener algún lucro o privilegio pecuniario, sino de un descuido por parte del servidor público en la supervisión de las obligaciones derivadas de la contratación de los servicios de seguridad y vigilancia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V. Reincidencia. De acuerdo con la constancia que obra a foja 542 de autos, en el registro de servidores públicos sancionados que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, no hay constancia de que

..... haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, lo cual tampoco se advierte de su expediente personal, de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia.

VI. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

..... hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber que tiene todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, así como con el manejo de los recursos públicos regidos por los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la

sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ... es responsable de la infracción administrativa por la que se le inició este procedimiento, conforme a lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone a ... la sanción consistente en **apercibimiento privado**, en términos de lo argumentado en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. ... es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme a lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo.

CUARTO. Se impone a ... la sanción consistente en **apercibimiento privado**, en términos de lo argumentado en el considerando quinto de la presente resolución.



634

P.R.A. 140/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 140/2016.

AAIA*

SIN TEXTO

